

ESTADO ELECTRONICO: **No. 064** DE FECHA: 02 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOS (02) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-007-2018-00038-01	SANTIAGO HERNAN OROZCO VALLECILLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	27/04/2023	AUTO RECHAZA IMPEDIMENTO	AUTO DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-008-2019-00353-01	COLPENSIONES	GERARDO ANTONIO LOPEZ OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	AUTO QUE CONFIRMA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-013-2020-00260-01	BERTULFO CARVAJAL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	27/04/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	AUTO CONFIRMA	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-025-2016-00214-02	LUZ ALBA PALOMA BERNAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	27/04/2023	AUTO PARA MEJOR PROVEER	AUTO PARA MEJOR PROVEER...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-027-2015-00441-02	HECTOR ARMANDO PEREZ MORENO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	27/04/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	CONFIRMA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-051-2016-00126-03	LUZ ELENA RIVEROS LUQUE	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER	EJECUTIVO	27/04/2023	AUTO QUE RESUELVE	NIEGA ACLARACIÓN DE SENTENCIA ...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2016-01358-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	ALVARO ROJAS MAYORQUIN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2023	AUTO ORDENA ENVIAR AL CONSEJO DE ESTADO	PREVIO A CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO, POR SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN DEUÉLVASE EL EXPEDIENTE A LA SUBSECCIÓN B DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-01398-00	CLAUDIA XIMENA HERNANDEZ LOPEZ	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2023	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO	SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA DOCTORA PILAR HIGUERA MARIN, PROCURADORA 144 JUDICIAL ADMINISTRATIVA II	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-01581-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MARIA ANAIS GOMEZ CONTRERAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	SE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS RESOLUCIONES	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00144-00	OSCAR JAVIER MACHADO MARTES	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2023	AUTO QUE RESUELVE	TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOS (02) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-35-008-2019-00353-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
Demandado: GERARDO ANTONIO LÓPEZ OSPINA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Medida Cautelar – Pensión invalidez

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir **el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, contra la **providencia de 25 de noviembre de 2022**, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual negó la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. GNR 74428 del 10 de marzo de 2016 y SUB 56344 del 05 de marzo de 2019 a través de las cuales se reconoció y ordenó pagar la pensión de invalidez al señor Gerardo Antonio López Ospina.

Previo al análisis correspondiente, se advierte que, de conformidad con lo preceptuado en el literal h) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, es competente para la expedición de esta providencia judicial, la Subsección que conoce del presente recurso. Dice la norma:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

(...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente (Negrillas fuera de texto original).

II. ANTECEDENTES

1. La solicitud (Archivo No. 01). La apoderada judicial de la entidad demandante presentó la solicitud de medida cautelar, pidiendo que se suspendan los efectos de las **Resoluciones Nos. GNR 74428 del 10 de marzo de 2016 y SUB 56344 del 05 de marzo de 2019** a través de las cuales se reconoció y ordenó pagar la pensión de invalidez al señor Gerardo Antonio López Ospina.

Fundamentó su solicitud, en que las resoluciones acusadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en los Decretos 813 de 1994 y 2527 de 2000, teniendo en cuenta que *“hay fraude en el dictamen de pérdida de capacidad laboral, de acuerdo a las evidencias de la investigación administrativa especial realizada, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que, otorgo la patología de “deficiencia por alteraciones del sistema vestibular”, fue solo del 3%, y no del 57.64%”*.

Sostuvo, que por lo anterior, Colpensiones se encuentra pagando una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, lo que atenta contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones y genera un perjuicio inminente en el erario público.

2. Traslado de la medida. Mediante Auto de 8 de agosto de 2022, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó correr traslado de la medida, por el término de cinco (5) días.

La parte demandada recorrió en término el traslado, mediante memorial visible en el archivo No. 06 del Cuaderno de Medida Cautelar, y solicitó que se niegue, ya que actualmente tiene 71 años de edad y padece múltiples comorbilidades que le impiden desarrollar la labor que ejerció toda su vida, como caficultor.

Sostuvo, que por los padecimientos fue calificado por la entidad ASLUD LTADA mediante dictamen de 30 de agosto de 2015, entidad que fue la que Colpensiones contrató en su momento para realizar las calificaciones a sus afiliados con el 57.64% de pérdida de la capacidad laboral, por presentar trastorno psicótico y del humor, criterios para la evaluación de las deficiencias por enfermedad de la próstata y de las vesículas seminales y conversión de deficiencia binaural a deficiencia auditiva global; que a la deficiencia psiquiátrica se le otorgó el 40%, a la de la próstata el 3% y a la deficiencia auditiva el 3%.

Expresó, que Colpensiones solicita la nulidad de las resoluciones porque *“el examen denominado AUDIOMETRÍA del 03 de julio de 2015 es falso por cuanto la audióloga SANDRA EUGENIA ZULUAGA GRISALES manifestó no haber atendido a mi representante, pero en este escrito se aporta copia del examen original debidamente firmado por la especialista”*.

Finalmente, adujo que es una persona de la tercera edad y que no es coherente que de manera anticipada y sin existir una adecuada valoración de las pruebas, se tome la decisión de suspender los pagos de su mesada pensional que satisface su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

3. Providencia Apelada (Archivo No. 09). El A quo **negó la solicitud** consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, para lo cual sostuvo, que existe copia de la calificación de pérdida de la capacidad laboral efectuada al demandado, en la que se le determinó una pérdida del 57.64% por enfermedad de origen común con fecha de estructuración del 2 de julio de 2015, y copias de los autos proferidos por Colpensiones en los que dio apertura y cierre de la investigación administrativa especial adelantado en contra del demandado, en la que se concluyó que *“(…) presuntamente se realizaron trámites indebidos para obtener la prestación económica”, ya que el porcentaje de pérdida de capacidad que otorgó la patología de deficiencia por alteraciones del sistema vestibular fue solo del 3% y no del 57.64%*”.

Indicó, que revisado el auto de cierre de investigación administrativa especial emitido por Colpensiones, se observa que la empresa Risks Internacional SAS, que fue la que contrató la entidad demandante para llevar a cabo la mencionada

investigación, informó que *“con el fin de certificar las “Deficiencias por alteraciones del sistema auditivo y vestibular”, solicitó a la doctora Sandra Zuluaga Grisales de profesión audióloga, que certificara el diagnóstico de valoración médica efectuada al señor Gerardo Antonio López Ospina, en virtud de lo cual dicha profesional relacionó 5 pacientes, dentro los cuales no se encontraba el citado señor y, sostuvo que los pacientes que no se encontraban relacionados no asistieron a consulta”. Y por ello COLPENSIONES concluyó que “el diagnóstico de audiología presentado por el señor Gerardo Antonio López Ospina no fue certificado por la Dra. SANDRA ZULUAGA GRISALES”.*

Indicó, que en el mismo auto se consignó que presuntamente se configuraba el delito de falsedad documental y que como el demandado seguía activo en nomina, se remitía el caso *“a la Dirección de Prestaciones Económicas para que determine y realice un nuevo estudio para establecer si cumple con los requisitos así mismo se estudie si se debe revocar el Acto Administrativo que le otorgó la prestación económica por invalidez”.*

Consideró, que teniendo en cuenta lo anterior, en esta etapa procesal y de forma preliminar no se encuentra demostrado el fraude en el que según COLPENSIONES habría incurrido el demandado, ya dicha aseveración se sustenta en el auto de cierre de investigación, en el que no se llegó a esa conclusión, sino que se sostuvo que presuntamente habría incurrido fraude documental, lo cual con las pruebas allegadas hasta el momento, *“no logra evidenciarse plenamente”,* sumado a que también obra en el expediente *“los hallazgos del examen practicado al señor López Ospina”,* por la profesional Sandra Zuluaga Grisales, documento que no ha sido tachado de falso.

Finalmente agregó, que *“la solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados se encuentra fundamentado en el hecho que la deficiencia por alteraciones del sistema vestibular, “fue solo del 3% y no del 57.64%”, sin embargo a tal conclusión no se llegó en la actuación administrativa adelantada, pues el debate se suscribió únicamente al 3% certificado en la patología “Deficiencia por alteraciones del sistema auditivo vestibular”, lo cual si bien en efecto puede disminuir el porcentaje de la capacidad laboral tenido en cuenta por la entidad al momento de efectuar el reconocimiento pensional, no significa necesariamente que la disminución de la capacidad laboral del señor Gerardo*

Antonio López Ospina sea del 3% y no del 57.64%, como lo sostiene la entidad demandante”.

Por lo tanto, consideró que no se encuentran probados los argumentos esgrimidos por la entidad para decretar la suspensión provisional.

III. EL RECURSO DE APELACION

A través de memorial visible en el archivo No. 12 del expediente digital, la entidad demandante apeló la decisión del juez de instancia, para lo cual solicitó que se revoque la providencia y en consecuencia se decrete la medida. Adujo, que las resoluciones acusadas *“fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el Decreto 813 de 1994 y decreto 2527 de 2000, teniendo en cuenta que hay fraude en el dictamen de pérdida de capacidad laboral, de acuerdo a las evidencias de la investigación administrativa especial realizada, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que, otorgo (sic) la patología de "deficiencia por alteraciones del sistema vestibular", fue solo del 3%, y no del 57.64%”.*

Agregó, que el Acto Legislativo 01 de 2005, estableció como una obligación del Estado el manejo razonable de los recursos asignados al sistema general de pensiones, procurando que las decisiones que incidan en el sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados y de acuerdo con la normativa aplicable.

Adujo, que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera, y que continuar con el pago de una mesada pensional en proporciones indebidas afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Se contrae a establecer, si procede el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones acusadas, entre otras razones, porque según la entidad demandante, hubo fraude en el dictamen de pérdida de capacidad laboral, y el porcentaje de pérdida de la

capacidad laboral que se le otorgó a la patología de “deficiencia por alteraciones del sistema vestibular”, fue solo del 3%, y no del 57.64%”.

2. Presupuestos y requisitos para decretar medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 238 de la Constitución Política dispone, que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Sobre el contenido de las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y ~~en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.~~

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. (...)

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios" (Subrayado fuera de texto).

Como se observa, el artículo 231 transcrito, no solo señala los requisitos conforme al tipo de medida cautelar que se pretenda, sino que, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, establece una diferenciación, atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo, para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pide, además de la nulidad, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, caso en el cual deberán probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos¹.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 17 de marzo de 2015. Ref: Expediente N° 11001-03-15-000-2014-03799-00. Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego. C/. Procuraduría General de la Nación.

Sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, cabe recordar que, bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en auto de 11 de marzo de 2014 (Rad. No. 11001 0324 000 2013 00503 00, C.P. Guillermo Vargas Ayala) precisó:

“La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

(...) 2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

*2.3.- Ahora bien, el CPACA ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas **solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción** y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

(...) Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”². Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”³.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto original).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Así, para que proceda la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, el juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta, que la misma salte a la vista o surja de bulto, sino que se le otorga la facultad de realizar un análisis comprensivo e integral de los actos y las normas invocadas como transgredidas, al tiempo que se le habilita para apreciar las pruebas aportadas con la solicitud.

Además, se debe establecer si existen serios motivos para considerar que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar (*fomus bonis iuris*)⁴. De otro lado, cuando además de la nulidad se pretenda el restablecimiento de un derecho subjetivo, quien solicita la medida de suspensión debe acreditar, así sea sumariamente, la existencia de un perjuicio derivado de la ejecución del acto cuya suspensión se pretende, por lo cual la intervención del juez, *ab initio* del procedimiento judicial, resulta ser urgente (*periculum in mora*)⁵.

En suma, del fundamento normativo y jurisprudencial en cita se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.⁶ Sobre los particulares, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de 07 de febrero de 2019 (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. No. 05001-23-33-000-2018-00976-01)⁷ resumió los requisitos de procedencia, tanto generales como específicos, de índole material y formal, así:

Primer Cuadro. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
--

⁴ El *fomus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, es un presupuesto universal para decretar la medida cautelar, según el cual, para que proceda la medida la demanda debe estar fundada en buenas razones que permitan inferir que la misma tiene probabilidades de éxito (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

⁵ El *periculum in mora*, hace relación al hecho de que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios, por el tiempo que dura el proceso (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

⁶ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 07 de febrero de 2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018).

REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)
		Debe existir solicitud de parte ⁸ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
	DE ÍNDOLE MATERIAL	La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
		La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES			
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:	a) tras confrontar el acto demandado con estas b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.
		Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios...	Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)
	Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de	a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;	
		b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;	
	c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y		

⁸ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:	justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).
---------------------------------------	---	---

3. Normatividad que regula la materia relacionada con la pensión de invalidez.

De conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, la seguridad social es un servicio público de carácter irrenunciable, el cual debe ser prestado por el Estado con fundamento en los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación y en el que además se establece varias prestaciones asistenciales y económicas que amparan los riesgos de vejez, invalidez, o muerte, así como también, el derecho a la sustitución pensional.

La **Ley 100 de 1993**⁹, modificada por la **Ley 797 de 2003**, que reguló el régimen de seguridad social, el cual cubre, entre otros, el riesgo derivado de la invalidez y en el artículo 38, estableció que se considera “*inválida*” la persona que por cualquier causa de origen no profesional hubiere perdido el 50% o más de la capacidad laboral.

Por su parte, el artículo 39 *ibídem* modificado por la **Ley 860 de 2003**¹⁰, estableció los siguientes requisitos para obtener la pensión de invalidez:

“Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009.

⁹ “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

¹⁰ “Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.

*2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009.***

***Parágrafo 1º.** Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.*

NOTA: Parágrafo 1º declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-020 de 2015.

***Parágrafo 2º.** Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años”.*

De acuerdo con lo anterior, se concluye, que para el reconocimiento de la pensión de invalidez, se debe acreditar: **(i)** que la persona tenga una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%, y **(ii)** que cuando la invalidez sea producto de una enfermedad, debe haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

4. Decisión del caso concreto.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, es necesario hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que obran en el plenario.

Dictamen No. 201510970RR de 30 de agosto de 2015, mediante el cual COLPENSIONES le determinó una pérdida de la capacidad laboral de 57,64% al señor Gerardo Antonio López Ospina, por enfermedad de origen común y con fecha de estructuración del 02 de julio de 2015 (archivo 04 carpeta 02). En la valoración de las deficiencias, otorgó el siguiente puntaje:

- Deficiencias por trastornos mentales y del comportamiento – Trastorno psicótico y del humor = 40%
- Deficiencias del sistema urinario y reproductor – criterio para la evaluación de las deficiencias por enfermedad de la próstata y de las vesículas seminales = 3%
- Deficiencias por alteraciones del sistema auditivo y vestibular – conversión de deficiencia binaural a deficiencia auditiva global= 3%

Asimismo, se indicó en el ítem de sustentación: *“fecha de estructuración: 02-07-15, psiquiatría: depresión, ansiedad, alteraciones cognitivas agravadas por accidente en cara donde perdió ojo izquierdo, pobre control de impulsos, de varios años de evolución y con tendencia al deterioro mental, asociadas a enfermedades físicas severas y depresión recurrente; DX depresión mayor recurrente crónica, grave asociada a déficit cognitivo moderado a severo; estado actual severa disfunción a nivel mental laboral, social y física; pronóstico de recuperación no favorable; secuelas definitivas a nivel mental son graves e irreversibles; clase funcional discapacidad mental permanente”*

Resolución No. GNR 74428 del 10 de marzo de 2016, a través de la cual COLPENSIONES, reconoció pensión de invalidez al señor Gerardo Antonio López Ospina, con fundamento en el dictamen anterior, sin embargo, se dejó en suspenso hasta que fuera aportada la sentencia que declarara la interdicción del citado señor y se designara curador (Archivo 01 de la Carpeta 02).

Obra copia **del Auto 480 de 03 de agosto de 2017**, mediante el cual COLPENSIONES ordenó la apertura de investigación administrativa especial, con el fin de verificar oficiosamente los soportes que sirvieron de fundamento para la expedición de la Resolución mencionada, No. GNR 74428 de 2016, por considerar que **existen indicios de un reconocimiento con fundamento en documentos falsos** (archivo 05 de la Carpeta 02).

Reposa copia de la **Sentencia de 6 de marzo de 2018**, mediante la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Dorada- Caldas, declaró en interdicción judicial definitiva por incapacidad mental absoluta al señor López Ospina y le designó como curadora a la señora María Doris Romero (archivo 17 carpeta 02).

En razón a que Colpensiones no había ingresado en nómina la pensión del demandado, la curadora del actor **interpuso acción de tutela**, la cual fue fallada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, mediante Sentencia de **20 de febrero de 2019**, a través de la cual tuteló los derechos fundamentales del citado señor López Ospina y ordenó a COLPENSIONES incluirlo en nómina de pensionados por invalidez (archivo 07 carpeta 02).

En cumplimiento del fallo de tutela, COLPENSIONES expidió la **Resolución No. SUB 56344 del 05 de marzo de 2019**, y en consecuencia ordenó el pago de la pensión de invalidez a su favor (archivo 02 carpeta 02).

Obra **Auto de 539 de 15 de abril de 2019**, mediante el cual la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES, ordenó el cierre de la investigación administrativa especial adelantada respecto del reconocimiento de la pensión de invalidez del demandado, en el que indicó que *“presuntamente se realizaron trámites indebidos para obtener la prestación económica (...) presuntamente se configuran los delitos de estafa agravada, fraude procesal y falsedad en documento público, los cuales afectan de manera directa a Colpensiones, toda vez que se genera un detrimento patrimonial a los recursos públicos, (...)”* (archivo 06 carpeta 02).

Ahora bien, considera la entidad demandante que los actos acusados desconocieron las normas invocadas como violadas, por cuanto hubo fraude en el dictamen de pérdida de capacidad laboral que fue tenido en cuenta para el reconocimiento de la pensión de invalidez al demandado, por lo cual el pago de la prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el patrimonio público.

En el *sub examine*, se evidencia que la entidad demandante, en efecto, reconoció la pensión de invalidez al demandado con fundamento en el dictamen pericial de 30 de agosto de 2015, mediante el cual COLPENSIONES le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 57.64%, y que la entidad afirmó que existió fraude documental en el mencionado dictamen, de acuerdo con la investigación administrativa especial adelantada.

En atención a lo anterior y revisado el Auto 539 de 15 de abril de 2019, por el cual ordenó el cierre de la investigación administrativa especial se extrae, que la investigación se inició por un reporte efectuado por ASALUD LTDA, empresa que en su oportunidad realizó las valoraciones médicas para determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, en el que indicó *“presuntos”* hechos de fraude, razón por la cual COLPENSIONES contrató a la empresa Risks Internacional SAS, para esclarecer los hechos y adelantar la investigación para lo cual le envió la documentación aportada por el demandado para obtener la pensión.

En el mencionado auto, se plasmó que la empresa Risks determinó, que la deficiencia a la que se le otorgó mayor porcentaje para la calificación de pérdida de capacidad laboral fue a la denominada *“Deficiencias por trastornos mentales y del comportamiento”*, razón por la cual el 3 de enero de 2017 dicha empresa solicitó a través de correo electrónico al médico Jaime Alberto Adams Dueñas, que certificara la autenticidad del diagnóstico y valoración médica aportada al expediente de calificación, ante lo cual el mencionado profesional confirmó la autenticidad del diagnóstico de valoración médica.

Que el mismo procedimiento se realizó con las otras deficiencias, y que para certificar la denominada *“Deficiencias por alteraciones del sistema auditivo y vestibular”*, el 16 de marzo de 2017 le solicitó a la Doctora Sandra Zuluaga Grisales de profesión audióloga, que certificara el diagnóstico de valoración médica que le había efectuado al señor Gerardo Antonio López Ospina, sin embargo dicha profesional relacionó solo cinco pacientes, dentro los cuales no se encontraba el demandado, y además afirmó que los pacientes que no se encontraban relacionados no asistieron a consulta, motivo por el cual concluyó que *“el diagnóstico de audiología presentado por el señor GERARDO ANTONIO LÓPEZ OSPINA no fue certificado por la Dra. SANDRA ZULUAGA GRISALES”*.

En el trámite de la investigación, la Dirección de Fraude Colpensiones solicitó a la Dirección de Medicina Laboral, que a través de la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social CODESS, rindiera informe en el que se valoraran los documentos entregados por COLPENSIONES para el reconocimiento de la pensión de invalidez del señor López Ospina, no obstante, dicha dependencia contestó que CODESS informó que no era posible seguir prestando colaboración o apoyo con el informe técnico solicitado, razón por la cual Colpensiones consideró que la prueba se encontraba agotada y que con lo recaudado en la investigación, como lo informado por el médico psiquiatra y la Audióloga, podía definirse que *“que presuntamente nos encontramos ante circunstancias de fraude en el reconocimiento de la pensión de invalidez señor GERARDO ANTONIO LÓPEZ OSPINA, toda vez que la valoración auditiva aportada por el afiliado le otorgó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral que sumado a otras patologías que presentó, logró que se configurara un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50%”*.

Se plasmó en el auto de cierre lo siguiente:

“De acuerdo con la jurisprudencia citada y conforme al material probatorio recaudado se puede indicar que presuntamente, el señor GERARDO ANTONIO LÓPEZ OSPINA, utilizó maniobras fraudulentas con el fin de adquirir el reconocimiento de una pensión de invalidez, configurando un perjuicio y detrimento a los recursos de la seguridad social.

Del mismo modo, presuntamente se configura el delito de falsedad documental, ya que hay indicios que nos llevan a concluir que con la solicitud de pensión, se radicaron documentos con información presuntamente falsa (...)

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el afiliado se encuentra activo en nómina de pensionados y actualmente tiene la pensión de invalidez se remite el caso a la Dirección de Prestaciones Económicas para que determine y realice un nuevo estudio para establecer si cumple con los requisitos, así mismo se estudie si se debe revocar el Acto Administrativo que le otorgó la prestación económica por invalidez mediante la Resolución GNR No. 74428 del 10 de marzo de 2016, por cuanto de acuerdo a las evidencias de la presente investigación administrativa especial, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que otorgó la patología de “Deficiencia por alteraciones del sistema auditivo vestibular” fue solo del 3% siendo la calificación total del 57.64%.”.
(subraya fuera del texto original)

Visto lo anterior, coincide la Sala con lo afirmado por el A quo, cuando señala que de acuerdo con las documentales arrojadas al proceso por la entidad demandante, en esta etapa procesal no se encuentra probado, de manera fehaciente, si realmente existió actos fraudulentos o de mala fe para la obtención de la pensión de invalidez, como quiera que la investigación administrativa solo concluyó que presuntamente se incurrió en fraude documental porque la profesional en audiología no certificó que hubiese valorado al demandado, y por ello menciona que hay indicios para concluir que con la solicitud se radicaron documentos presuntamente falsos.

No obstante lo anterior, en esta actuación obra un documento que indica que para la fecha, sí fue valorado por la audióloga, aportado por el demandado.

Tan es así que en la misma investigación se remitió el caso a la Dirección de Prestaciones Económicas para que realizara un nuevo estudio con el fin de establecer si el demandado cumple con los requisitos para obtener la prestación y para que así mismo se estudiara si era procedente revocar los actos que reconocieron la prestación.

Ahora bien, aunque se aportó el Auto 539 de 2019, por el cual se ordenó el cierre de la investigación administrativa especial, y en este se mencionan las pruebas recaudadas en la investigación, dentro de las cuales se encuentra el informe de la empresa Risks Internacional SAS, que realizó un trabajo de campo para determinar si habían inconsistencias en los documentos aportados por el demandado para la obtención de la pensión de invalidez, lo cierto es, que la mayoría de pruebas que se mencionan, no se encuentran en este expediente, por lo tanto, esos medios probatorios no indican por ahora, que el demandado no tenga el derecho reclamado o haya cometido el presunto fraude en la documentación aportada.

Lo anterior, por cuanto no reposa el informe de la empresa Risks Internacional SAS, y los extractos que se han podido analizar del mismo, han sido obtenidos del auto de cierre de investigación, en el cual Colpensiones menciona dicho informe.

Adicionalmente, se destaca que si bien en el auto de cierre se afirmó que tras la labor de campo de la empresa Risks Internacional SAS, se pudo verificar que la Audióloga Sandra Zuluaga Grisales no valoró al demandado porque de los pacientes que informó no se encontraba el demandado, también es cierto, que en el expediente obra un documento, el cual se evidencia es la valoración realizada por dicha profesional el 3 de julio de 2015, donde se plasma que el motivo de la consulta es "*conocer estado auditivo*" y en el que diagnostica "*hipoacusia moderada a severa sensorial*" (págs. 28-29 archivo 06), documento que tal como lo indicó el A quo, no ha sido tachado de falso y que fue allegado por la parte demandada para refutar la afirmación hecha por la entidad respecto a que la mencionada profesional no lo valoró.

De igual forma, es pertinente señalar que con los documentos allegados en esta etapa del proceso, no puede establecerse que se hubiera incurrido en el presunto fraude y además, tampoco es factible determinar que al no tenerse en cuenta el 3% otorgado a la "*Deficiencia por alteraciones del sistema auditivo vestibular*", sobre el cual recae el debate, el demandado no hubiera tenido un porcentaje de incapacidad igual o superior al 50% conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993, máxime cuando el porcentaje total de pérdida fue del 57.64%..

En ese sentido, no es procedente decretar la medida provisional solicitada, pues se itera, que con las pruebas obrantes hasta este momento, no es posible dilucidar en esta etapa procesal, que los actos acusados hayan sido proferido con desconocimiento de las normas invocadas como violadas, siendo necesario entonces agotar las demás etapas procesales y en la medida de lo posible, recaudar más material probatorio, que dé cuenta si las actuaciones del demandado estuvieron enmarcadas en el principio de la buena fe.

En ese orden de ideas, del examen preliminar no se evidencia la vulneración de las normas invocadas y por ende no se encuentra acreditado el requisito del *fomus bonis iuris* o apariencia de buen derecho, requisito indispensable para decretar la medida solicitada. Es posible que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la parte actora tenga razón en sus pretensiones, pero tal reconocimiento sólo será posible hacerlo después de un estudio a fondo de la controversia, con todos los elementos de juicio que se puedan allegar al plenario lo cual se decidirá en la providencia que le ponga fin a la instancia.

Como consecuencia, se **confirmará** la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D",

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 25 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se negó la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. GNR 74428 del 10 de marzo de 2016 y SUB 56344 del 05 de marzo de 2019, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones del caso.

Para consultar el expediente digital, ingrese al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INST

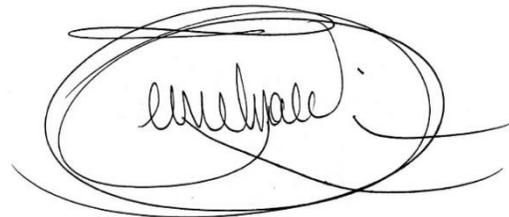
[ANCIAPROCESOS%202019/11001333500820190035301AutoMedidasCautelares?
csf=1&web=1&e=REhgZ8](https://www.anciamex.gov.co/ANCIAPROCESOS%202019/11001333500820190035301AutoMedidasCautelares?csf=1&web=1&e=REhgZ8)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISP/Van



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente Nº	11001-33-42-051-2016-00126-03
Demandante:	LUZ ELENA RIVEROS LUQUE
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER EN LIQUIDACIÓN ahora NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y FIDUAGRARIA S.A.
Tema:	Niega aclaración sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

El 9 de febrero de 2023 (Archivo No. 73), esta Subsección profirió fallo a través del cual confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia dictada el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró no probadas la excepción propuesta por la entidad, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

II. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante presentó escrito en el que señaló: “me permito presentar algunas consideraciones frente al “auto” (sic), por medio del cual se confirmó parcialmente la sentencia impugnada, y modificó algunos numerales” (Archivo No. 75), por considerar, que esta Corporación no tuvo en cuenta que la suma reconocida por concepto de cesantías, a pesar de haber sido transferida al Fondo Nacional del Ahorro por el antes INCODER, no fue abonada a la cuenta de la señora Luz Elena Riveros Luque, de conformidad con las pruebas aportadas al plenario, pues el mencionado INCODER dio la instrucción al Fondo para que las

cesantías fueran abonadas **a la doceava de marzo de 2016**, por lo cual no se cumplió la orden judicial.

Igualmente, señaló que mediante la Resolución No. 0769 de 45 de mayo de 2012 proferida por el INCODER, no se ordenó pagar los intereses a las cesantías como lo ordenó la sentencia judicial, sino que allí se dispone es hacer un abono a intereses generado por la relación laboral.

Por lo anterior, solicitó que se revise la providencia respecto a las cesantías adeudadas a la parte ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

A pesar de que solicitó la revisión de la sentencia, se debe entender que lo que está pidiendo, es la aclaración, lo cual se infiere del contenido del documento.

Debe tenerse en cuenta que no existiendo norma específica en la Ley 1437 de 2011, es necesario acudir a lo previsto en los artículos 285 del C.G.P. que se refiere a la **aclaración** de la sentencia, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales establecen:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (Negrilla fuera de texto).

De lo dispuesto en el artículo citado se infiere, que la aclaración se presenta cuando la sentencia contenga conceptos o puntos oscuros que se vean reflejados en la parte resolutive de la providencia.

IV. CASO CONCRETO

1. Oportunidad. Se procede a verificar si la solicitud de aclaración y/o corrección fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia, de conformidad con

lo establecido en el artículo 302 del C.G.P, por tratarse de un fallo de segunda instancia, pues dicha norma señala que la ejecutoria de las providencias dependerá de si se profieren en audiencia o fuera de ella, así:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos” (negrilla fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que la norma prevé que la solicitud debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación, debe precisarse que de conformidad con el artículo 205 del CPACA, que fue modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, cuando la notificación de una providencia se realice por medios electrónicos, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, que luego de los dos días hábiles mencionados si inician los tres días que prevé el artículo 302 del CGP.

Al respecto, observa la Subsección que el fallo de 9 de febrero de 2023 proferido por esta Corporación, fue notificado a las partes el **13 del mismo mes y año** (Archivo No. 74), de conformidad con el artículo 203¹ del CPACA, por lo tanto, el término de ejecutoria empezó a correr a partir del día siguiente hábil, esto es, del **16 al 20 de febrero de 2023** y teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración se presentó el **20 de febrero de ese mismo año**, se concluye que **fue presentada en término.**

¹ **“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”

2. Al revisar el expediente se evidencia, que mediante sentencia de 9 de febrero de 2023 (Archivo No. 73), frente a las **cesantías**, se señaló, que la entidad ejecutada había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, y efectuado la correspondiente consignación al Fondo Nacional del Ahorro, como lo demuestra la certificación expedida por la entidad ejecutada y la información que corroboró la División de Afiliados y Entidades del FNA, pues independientemente que esta última entidad hubiera tomado la decisión de hacer un *“abono de la doceava de marzo de 2016”* para la conciliación de saldos de vigencias anteriores, dicho trámite es ajeno a la orden judicial, pues, el extinto INCODER cumplió con el pago por ese concepto, que es la obligación impuesta en la sentencia base de ejecución.

Y sobre los **intereses a las cesantías**, se afirmó, que fueron cancelados por la entidad ejecutada, motivo por el cual tampoco se estaría adeudando valor por este emolumento, por lo cual se modificó y declaró probada la excepción respecto a las cesantías e intereses a las cesantías, y ordenó seguir adelante con la ejecución, con relación al 20% del reconocimiento por coordinación, con la indexación e intereses moratorios.

Por lo tanto, como el fundamento de la solicitud, realmente va encaminado a cuestionar la orden dada, y no a que se aclare un concepto o frase que ofrezca un verdadero motivo de duda, o que se pronuncie sobre algún punto de la litis que se hubiere dejado de resolver, no es procedente la aclaración invocada.

Lo anterior, en razón a que el artículo 285 del CGP es claro en señalar, que la sentencia es inmodificable por el Juez que la profirió, toda vez que este pierde competencia para volver sobre el asunto que ya fue resuelto, y sólo puede hacerlo excepcionalmente aclarando sus fallos, cuando existan conceptos o frases que constituyan un verdadero motivo de duda y que influyan de manera directa en la parte resolutive de la sentencia, sin que esto implique un cambio de fondo en la providencia como lo pretende la parte ejecutante, ya que lo que busca es que se continúe con la ejecución por concepto de cesantías e intereses a las cesantías, lo cual implicaría una reforma de la sentencia que está prohibida por el citado artículo.

Frente a la modificabilidad de la sentencia por el juez que la profirió, el Consejo de Estado, previó:

“(...) Por regla general y para evitar la inseguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien, una vez la ha proferido, pierde competencia para volver sobre el asunto por él resuelto, de manera que no tiene la facultad para revocarla ni reformarla y sólo, por excepción, podrá aclararla, corregirla o adicionarla en los estrictos términos en que se regulan dichos supuestos por la ley procesal (artículos 309, 310 y 311 del C. de P. Civil). Aclarar, según ha dicho en forma reiterada la jurisprudencia, en las voces del propio artículo 309 del C. de P. Civil significa explicar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén presentes en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, “...pero jamás puede implicar cambios de fondo en la providencia...”. Para que sea procedente la aclaración es menester que en ella se encuentren conceptos que presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, razón por la cual, si la aclaración se da por solicitud de una de las partes, estará a su cargo la indicación de las frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda.²”

Por lo anterior, como quiera que la sentencia de 9 de febrero de 2023 no presenta ningún motivo de duda, y la orden dada fue clara, no se necesario hacer aclaración alguna, razón por la cual, se negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la parte ejecutante el 20 de febrero de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias del caso.

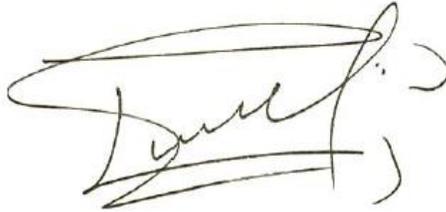
Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj.gov.co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202016/11001334205120160012603?csf=1&web=1&e=q8Cs1U

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera mediante providencia del 21 de mayo de 2008, en el expediente bajo radicado No. 25000-23-25-000-2005-00022-01 (31968) con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

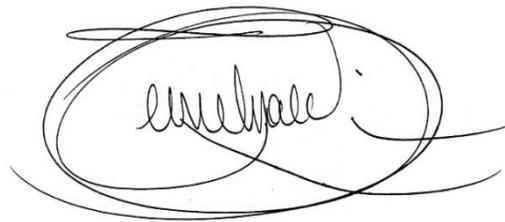
Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada devuélvase al Despacho de origen.

Cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala Virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISP/lma



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00144-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER MACHADO MARTES¹
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN D

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente y con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el escrito de contestación y en los actos administrativos que se demandan es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se definirá la naturaleza jurídica de la Bonificación Judicial consagrada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, y con ello establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: a) Oficio SG No. 005355 del 06 de julio de 2018 y b) La Resolución No. 781 del 28 de septiembre de 2018. En consecuencia, determinar si al señor Oscar Javier Machado Martes, le corresponde la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por la incidencia de la mencionada bonificación como factor salarial, desde el 01 de junio de 2010 hasta la fecha en su calidad de Sustanciador Código 4SU, Grado 11 en la Procuraduría 183 Judicial II Penal de Bogotá.

¹ jgvalencia47@gmail.com

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-027-2015-00441-02
Demandante:	HÉCTOR ARMANDO PERÉZ MORENO
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el doce (12) de septiembre de 2022¹, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$ 45.820.259.46.

ANTECEDENTES

HÉCTOR ARMANDO PERÉZ MORENO, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

"1) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 45.477.913.53) MCTE, por concepto de interese moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado (27) Administrativo de Bogotá y el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriada con fecha 20 de agosto de 2008, y los cuales se causaron, debidamente ejecutoriada con fecha 20 de agosto de 2008 al 23 de diciembre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma."

Mediante auto del diecisiete de junio de 2016², el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., libró mandamiento de pago a favor del señor HÉCTOR ARMANDO PERÉZ MORENO y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, esta decisión fue objeto de apelación por parte de la ejecutada y fue resuelto por el a quo el 14 de octubre de 2016, en el cual rechazó el recurso interpuesto por la entidad por ser extemporáneo.

El 26 de julio de 2018³, el a quo declaro no probadas las excepciones formuladas por la UGPP y ordeno seguir adelante con la ejecución por la suma de \$ 45.820.259.46. Esta decisión fue objeto de apelación por parte de la entidad y esta

¹ Archivo 16 expediente digital

² Archivo 3 expediente digital

³ Archivo 10 expediente digital

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00441-02

fue resuelta por esta Corporación el siete (7) de marzo de 2019⁴, confirmando la sentencia del a quo.

El 30 de julio de 2019⁵ la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito señalando la suma total adeudada en \$ 45.8020.259.46.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto del doce (12) de septiembre de 2022⁶, denegó la objeción formulada por la entidad y aprobó la liquidación presentada por el en la suma de \$ 45.820.259.46.

El a quo indica que, la liquidación realizada obedece a los siguientes valores calculados.

- Por los intereses remuneratorios comerciales causados sobre el capital insoluto, desde el 21 de agosto de 2008 hasta el 1° de octubre de 2008, por la suma de \$ 1.381.883.16.
- Intereses moratorios causados sobre el capital Insoluto desde el 2 de octubre de 2008 hasta el 25 de noviembre de 2011 (fecha del pago del primer capital) por la suma de \$ 41.401.415.70.
- Por Los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, desde el 26 de noviembre de 2011 hasta el 27 de noviembre de 2012 (fecha del segundo pago de capital) por la suma de \$ 15.150.689.34.
- Por los intereses causados sobre el capital insoluto, desde el 27 de noviembre de 2012 hasta el 24 de diciembre de 2012 (fecha del tercer pago de capital), por la suma de \$ 1.419.555.31.

El a quo precisa que, por concepto de capital se adeudaban \$67.862.397.39 y por intereses moratorios \$ 1.419.555.31 para un total de \$ 69.281.952.71, y restado los pagos parciales de \$ 9.928.309.20 y \$13.533.384.48, se adeuda al demandante la suma de \$ 45.820.259.46.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutada, funda el recurso de apelación señalando que la pretensión de esta acción ejecutiva se contrae al cobro de los intereses moratorios y que dichos intereses moratorios no deben ser objeto de actualización o indexaciones. Precisa que en los fallos de primera y segunda instancia del presente proceso se ha fijado el valor de \$ 45.477.913.53 como intereses moratorios afectando el principio de congruencia regulado en el artículo 281 del CGP, pues indica que en el fallo de primera instancia se calcula un capital de que adeuda por \$67.862.397.39 e intereses por \$ 1.419.551.31, y que al descontar los pagos realizados por la entidad se adeuda la suma de \$ 45.820.259.4 la cual supera la

⁴ Archivo 12 expediente digital

⁵ Archivo 13 expediente digital

⁶ Archivo 16 expediente digital

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00441-02

inicialmente ordenada y que desde la demanda se trata de intereses moratorios tomando una decisión extra petita.

Señala el apelante que se hace necesario que no se tome la suma indicada en el fallo de primera instancia ni al procedimiento allí elaborado, contrario a ello se acoja la liquidación correspondiente a intereses moratorios, los cuales desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria hasta cuando se realizó el pago correspondiente y que para ello se tenga en cuenta la cesación de la causación de los intereses. Advierte que se tenga en cuenta que el valor no es fluctuante, que solo disminuye con los pagos realizados por la entidad, en consecuencia, que se revoque la liquidación aprobada por el a quo.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el doce (12) de septiembre de 2022, por medio del cual fijó la liquidación del crédito por la suma total de \$ 45.820.259.46.

Conforme a los argumentos expuestos por la ejecutada en su recurso de alzada, se tiene que los problemas jurídicos a resolver serán i) si es procedente modificar en esa etapa del proceso modificar el valor por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y ii) a cuánto ascienden los intereses moratorios en el caso de estudio.

I. Modificación del Valor de la Obligación en la Etapa de Liquidación de Crédito.

Frente a la posibilidad de modificar el valor de la obligación ordenado en el mandamiento de pago al momento de resolver la liquidación del crédito, el Consejo de Estado, en diversas oportunidades, ha concluido que en virtud de la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 ibidem, el mandamiento ejecutivo no se convierte en una situación inamovible para el juez, puesto que en el trámite del proceso puede variar el monto de la suma adeudada para proferir una decisión que se ajuste a la realidad procesal.

Por ejemplo, en el auto del 28 de noviembre de 2018, Radicación No. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, se realizó un estudio de los diferentes pronunciamientos que dicha Corporación ha adoptado respecto al punto de debate en este acápite, recordando que:

“La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2015-00441-02

a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁷”.

II. Objeto de estudio en la etapa de la liquidación del crédito.

Por otro lado, es menester recordar que en la etapa de liquidación del crédito⁸, si bien no se puede discutir la existencia de la obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la ejecutada, toda vez que está ya se encuentra acreditada en la sentencia, en esta oportunidad procesal es dable cuestionar cómo calcular los intereses y la tasa aplicable, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia C-814 de 2009, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, a saber:

“Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera”

Sin embargo, advierte el Despacho que en el *sub examine* el debate se contrae a determinar que conforma el capital indexado reconocido conforme a los parámetros fijados en la sentencia base de recaudo y derivado de esto a cuánto ascienden el valor de los intereses moratorias por dicho incumplimiento.

En este orden, en el proceso ejecutivo es la liquidación del crédito la etapa procesal en que se debe establecer el valor de la obligación de cara al título ejecutivo y para ello se analiza el material probatorio aportado y determinar el valor de la obligación en dicha etapa. Por lo anterior en los procesos ejecutivos es probable que el valor de la obligación cambie durante las diferentes etapas procesales. Sin embargo, revisada la liquidación realizada por el juzgado, para este Despacho es necesario realizar las siguientes aclaraciones:

Es cierto que la pretensión de la demanda es el cobro de los intereses moratorios causados por el pago tardío de la sentencia base de recaudo. En el auto objeto de apelación el a quo en la parte considerativa del fallo preciso:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁸ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00441-02

5.4. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, desde el 27 de noviembre de 2012 hasta el 24 de diciembre de 2012 (fecha del tercer pago):

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO HASTA LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA	
DESDE	HASTA									
27 nov-12	30 nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	4	31,34%	\$67.862.397,39	\$202.793,62	
01-dic-12	24-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	24	31,34%	\$67.862.397,39	\$1.216.761,70	
									INTERESES MORATORIOS A 24/12/2012	\$1.419.555,31

Conforme al cuadro precedente por concepto de capital se adeudaban \$67.862.397,39 y por intereses moratorios \$1.419.555,31, para un total de \$69.281.952,71, monto al que se le debe restar el pago parcial de \$9.928.309,20 arrojando un saldo de \$59.353.643,51.

Frente a la parte trascrita no se debe sacar de contexto lo analizado por el a quo, por cuanto en el desarrollo de la liquidación del crédito el juzgador realizó el cálculo en forma fraccionada para indicar la existencia de los pagos parciales que realizó la entidad ejecutada. Es por ello que en el desarrollo de la liquidación se varía el valor del capital base para calcular los intereses moratorios. Es menester de este Despacho realizar la liquidación del crédito para establecer si la suma de \$ 45.820.259.46, corresponde al valor que la entidad ejecutada debe al ejecutante por concepto de intereses moratorios, para ello se debe señalar los términos en que fue ordenado el fallo que aquí se ejecuta.

En la sentencia del 02 de febrero de 2007, frente al restablecimiento del derecho se resolvió:

"...4.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, la Caja Nacional de Previsión Social, dentro del término del artículo 176 del CCA, procederá, previa revisión de la liquidación de la pensión gracia, a reconocer a favor del señor HÉCTOR ARMANDO PÉREZ MORENO con C.C. No. 19.065.005 de Bogotá D.E., la mencionada pensión, a partir del 8 de octubre de 1998, pero con efectos fiscales a partir del 19 de febrero de 2001, por prescripción trienal de las mesadas pensionales, incluyendo en la base de liquidación la parte correspondiente **a la prima de alimentación, la prima de vacaciones, la prima de habitación y la prima de navidad,** que ese devengo durante el último año de servicio anterior a la fecha en que adquirió su estatus de pensionada, indexando a su vez el valor total de acuerdo con el índice de precios al consumidor por el DANE.

5. – Declárense prescritas las mesadas pensionales anteriores al 19 de febrero de 2001, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

6. – Descuéntese las diferencias que se presente entro lo pagado por concepto de pensiones con apoyo en la Resolución No. 00249 de enero 14 de 2000 y lo que se debe pagar según esta providencia.

7.- Las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 178 del CCA, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determine multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte demandante a título de pensión gracia en relación con la prima de alimentación, la prima de

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00441-02

vacaciones, la prima de habitación y la prima de navidad, desde el 19 de febrero de 2001, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

8.- La Caja de Previsión Social deberá cumplir esta Providencia dentro del término fijado en el artículo 176 del CCA.

9.- Por secretaria sédele cumplimiento al artículo 177 del CCA"

En cumplimiento de la sentencia base de recaudo la entidad expidió las siguientes resoluciones:

1. PAP 038538 del 16 de febrero de 2011, resolvió reliquidar la pensión de jubilación del actor en la suma de \$ 1.263.261, efectiva a partir del 8 de octubre de 1998, con efectos fiscales a partir del 19 de febrero de 2001 por prescripción trienal y se ordenó al área de nómina realizar las operaciones respecto del artículo 177 del CCA a cargo de CAJANAL E.I.C.E. – en liquidación y el artículo 178 del CCA a cargo del Fondo de Pensiones Pública del Nivel Nacional.
2. Mediante la resolución UGM 052790 del 24 de julio de 2012, se modificó la resolución PAP038538 del 16 de febrero de 2011, precisando que la reliquidación del señor PEREZ MORENO HECTOR ARMANDO ascendía a la suma de 1.329.237 efectiva a partir del 8 de octubre de 1998, con efectos fiscales a partir del 17 de marzo de 2006 por prescripción trienal, manteniendo incólume el resto de la resolución.
3. El 23 de octubre de 2012 la entidad expidió la resolución RDP 012866 por medio de la cual modifico las resoluciones PAP 038538 del 16 de febrero de 2011 y la resolución UGM 052790 del 24 de julio de 2012, resolviendo en dicho acto que:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y los artículos primero de las Resoluciones la resolución PAP 038538 del 16 de febrero de 2011 y UGM 052790 del 24 de julio de 2012 las cuales quedaran así:

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D , el 26 de junio de 2008, se Reliquida una pensión de Jubilación Gracia a favor del señor PEREZ MORENO HECTOR ARMANDO, ya identificado, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 1.329.237.00, efectiva a partir del 8 de octubre de 1998, con efectos

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00441-02

fiscales a partir del 19 de febrero de 2001 por prescripción del 8 de octubre de 1998, con efectos a partir del 19 de febrero de 2001 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Publicas del Nivel Central Nacional, pagará al interesado las diferencias que resulten de aplicar el artículo anterior y las Resoluciones No. 249 del 14 de enero de 2000, 38538 del 16 de febrero de 2011, 52790 del 24 de julio de 2012, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los ajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTICULO TERCERO: Los demás apartes de la Resoluciones PAP No. 38538 del 16 de febrero de 2011 y UGM No. 52790 del 24 de julio de 2012, no sufren aclaración, adición ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos."

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Con fundamento en lo ordenado en la sentencia base de recaudo y las pretensiones de la demanda, se debe precisar en el caso en estudio corresponde determinar el valor de los intereses moratorios por el pago tardío de la sentencia proferida el 02 de febrero de 2007 por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá, confirmada por esta Corporación el 26 de junio de 2008 y debidamente ejecutoriadas el 28 de agosto de 2008.

Ahora bien, como se ha indicado durante el proceso el valor de la obligación principal no ha sido objeto de controversia en el presente proceso ejecutivo, por lo cual para determinar el valor de los intereses moratorios se tendrá como capital base de liquidación la suma adeudada al ejecutante a la fecha de la ejecutoria (20 de agosto de 2008)

El valor de la mesada de jubilación de la ejecutante reliquidada asciende a la suma de \$ 1.329.237 a partir del 8 de octubre de 1998, sin embargo, como los efectos fiscales surgen a partir del 19 de febrero de 2001, se debe actualizar el valor de la pensión del año 1998 al 2001, conforme a IPC reportado por el DANE para cada año.

Año	IPC	Mesada Ajustada Conforme al Fallo
1998	17,68%	\$ 1.329.237,00
1999	16,70%	\$ 1.564.246,10
2000	9,23%	\$ 1.825.475,20
2001	8,75%	\$ 1.993.966,56

Como se indica en el cuadro anterior la mesada de la ejecutante para el año 2001 corresponde a la suma de \$ 1.993.966.56.

DIFERENCIAS ADEUDADAS

Establecido el valor de la reliquidación de la mesada de jubilación del ejecutante para el año 2001, se establecen las diferencias entre lo pagado por la

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00441-02

entidad para el periodo comprendido entre 19 de febrero de 2001 (efectos fiscales de la sentencia por prescripción trienal) al 20 de agosto de 2008 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

Año	IPC	Mesada Pagada	Mesada Ajustada Conforme al Fallo	Diferencias adeudadas
2001	8,75%	\$ 1.487.281,53	\$ 1.993.966,56	\$ 506.685,03
2002	7,65%	\$ 1.601.058,57	\$ 2.168.438,64	\$ 567.380,07
2003	6,99%	\$ 1.712.972,56	\$ 2.334.324,19	\$ 621.351,63
2004	6,49%	\$ 1.824.144,48	\$ 2.497.493,45	\$ 673.348,97
2005	5,50%	\$ 1.924.472,43	\$ 2.659.580,78	\$ 735.108,35
2006	4,85%	\$ 2.017.809,34	\$ 2.805.857,72	\$ 788.048,38
2007	4,48%	\$ 2.108.207,20	\$ 2.941.941,82	\$ 833.734,62
2008	5,69%	\$ 2.228.164,19	\$ 3.073.740,81	\$ 845.576,62

Conforme a lo ordenado en el fallo judicial las diferencias que resultarán por la reliquidación de la mesada pensional hasta la ejecutoria de la sentencia (20 de agosto de 2008) serán objeto de indexación.

INDEXACIÓN DE LAS DIFERENCIAS

La indexación de las diferencias se aplicará al periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2001 al 20 de agosto de 2008, para ello se tendrá como índice final el reportado por el DANE para el mes de agosto de 2008 y el índice inicial es el reportado para cada mes que se cause durante este periodo.

2001			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
FEBRERO	99,13	63,83	162.863	252.945
MARZO	99,13	64,77	506.685	775.454
ABRIL	99,13	65,51	506.685	766.656
MAYO	99,13	65,79	506.685	763.462
JUNIO	99,13	65,82	506.685	763.154
JULIO	99,13	65,89	506.685	762.323
AGOSTO	99,13	66,06	506.685	760.341
SEPTIEMBRE	99,13	66,30	506.685	757.530
OCTUBRE	99,13	66,43	506.685	756.129
NOVIEMBRE	99,13	66,50	506.685	755.247
DICIEMBRE	99,13	66,73	506.685	752.707
Subtotal			5.229.713	7.865.948
2002			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	99,13	67,26	567.380	836.217
FEBRERO	99,13	68,11	567.380	825.840
MARZO	99,13	68,59	567.380	820.031
ABRIL	99,13	69,22	567.380	812.596
MAYO	99,13	69,63	567.380	807.760
JUNIO	99,13	69,93	567.380	804.311
JULIO	99,13	69,94	567.380	804.129
AGOSTO	99,13	70,01	567.380	803.371

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00441-02

SEPTIEMBRE	99,13	70,26	567.380	800.487
OCTUBRE	99,13	70,66	567.380	796.037
NOVIEMBRE	99,13	71,20	567.380	789.889
DICIEMBRE	99,13	71,40	567.380	787.785
Subtotal			6.808.561	9.688.453
2003			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	99,13	72,23	621.352	852.710
FEBRERO	99,13	73,04	621.352	843.345
MARZO	99,13	73,80	621.352	834.605
ABRIL	99,13	74,65	621.352	825.136
MAYO	99,13	75,01	621.352	821.114
JUNIO	99,13	74,97	621.352	821.563
JULIO	99,13	74,86	621.352	822.740
AGOSTO	99,13	75,10	621.352	820.207
SEPTIEMBRE	99,13	75,26	621.352	818.405
OCTUBRE	99,13	75,31	621.352	817.912
NOVIEMBRE	99,13	75,57	621.352	815.073
DICIEMBRE	99,13	76,03	621.352	810.139
Subtotal			7.456.220	9.902.949
2004			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	99,13	76,70	673.349	870.223
FEBRERO	99,13	77,62	673.349	859.909
MARZO	99,13	78,39	673.349	851.528
ABRIL	99,13	78,74	673.349	847.661
MAYO	99,13	79,04	673.349	844.445
JUNIO	99,13	79,52	673.349	839.380
JULIO	99,13	79,50	673.349	839.640
AGOSTO	99,13	79,52	673.349	839.386
SEPTIEMBRE	99,13	79,76	673.349	836.907
OCTUBRE	99,13	79,75	673.349	836.990
NOVIEMBRE	99,13	79,97	673.349	834.672
DICIEMBRE	99,13	80,21	673.349	832.185
Subtotal			8.080.188	10.132.926
2005			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	99,13	80,87	735.108	901.105
FEBRERO	99,13	81,70	735.108	891.985
MARZO	99,13	82,33	735.108	885.139
ABRIL	99,13	82,69	735.108	881.272
MAYO	99,13	83,03	735.108	877.693
JUNIO	99,13	83,36	735.108	874.187
JULIO	99,13	83,40	735.108	873.762
AGOSTO	99,13	83,40	735.108	873.749
SEPTIEMBRE	99,13	83,76	735.108	870.027
OCTUBRE	99,13	83,95	735.108	868.030
NOVIEMBRE	99,13	84,05	735.108	867.038
DICIEMBRE	99,13	84,10	735.108	866.448
Subtotal			8.821.300	10.530.435

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00441-02

2006			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	99,13	84,56	788.048	923.826
FEBRERO	99,13	85,11	788.048	917.856
MARZO	99,13	85,71	788.048	911.430
ABRIL	99,13	86,10	788.048	907.302
MAYO	99,13	86,38	788.048	904.361
JUNIO	99,13	86,64	788.048	901.647
JULIO	99,13	88,64	788.048	881.303
AGOSTO	99,13	87,34	788.048	894.421
SEPTIEMBRE	99,13	87,59	788.048	891.868
OCTUBRE	99,13	87,46	788.048	893.193
NOVIEMBRE	99,13	87,67	788.048	891.054
DICIEMBRE	99,13	87,87	788.048	889.026
Subtotal			9.456.581	10.807.287
2007			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	99,13	88,54	833.735	933.422
FEBRERO	99,13	89,58	833.735	922.609
MARZO	99,13	90,67	833.735	911.552
ABRIL	99,13	91,48	833.735	903.424
MAYO	99,13	91,76	833.735	900.726
JUNIO	99,13	91,87	833.735	899.624
JULIO	99,13	92,02	833.735	898.143
AGOSTO	99,13	91,90	833.735	899.343
SEPTIEMBRE	99,13	91,97	833.735	898.594
OCTUBRE	99,13	91,98	833.735	898.541
NOVIEMBRE	99,13	92,42	833.735	894.301
DICIEMBRE	99,13	92,87	833.735	889.905
Subtotal			10.004.815	10.850.184
2008			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	99,13	93,85	845.577	893.119
FEBRERO	99,13	95,27	845.577	879.827
MARZO	99,13	96,04	845.577	872.779
ABRIL	99,13	96,72	845.577	866.616
MAYO	99,13	97,62	845.577	858.617
JUNIO	99,13	98,47	845.577	851.277
JULIO	99,13	98,94	845.577	847.194
AGOSTO	99,13	99,13	300.043	300.043
Subtotal			6.219.080	6.369.472

El cuadro anterior se resume así:

Mesadas	Mesadas Indexadas	Descuentos Por Salud	Total
Corrientes12%	\$ 66.142.838,57	\$ 7.937.140,63	\$ 58.205.697,94
Corrientes 12,5%	\$ 10.850.184,00	\$ 1.356.273,00	\$ 9.493.911,00
Adicionales	\$ 12.585.878,00	\$ -	\$ 12.585.878,00
Total diferencias indexadas			\$ 80.285.486,94

Conforme a los anteriores cálculos realizados y revisado en material que hace parte del plenario, se tiene que la entidad ejecutada adeudaba al ejecutante la suma de **\$ 80.285.486,94** por concepto de las mesadas indexadas causadas entre el 19 de febrero de 2001 al 20 de agosto de 2008.

INTERESES MORATORIOS

Determinado el valor del capital que la entidad adeudaba por concepto de mesadas indexadas previos descuentos por aportes a salud a la ejecutoria de la sentencia, se precisa que para el caso de estudio este es el capital base para la liquidación de los intereses moratorios. Sin embargo, se advierte que la tesis de esta subsección es reconocer que el capital base de liquidación se sigue generando mes a mes con posterioridad a la ejecutoria hasta que se realice el pago de la obligación, pero como quiera que en el presente caso la sentencias calcularon los intereses con base en el capital adeudado hasta la ejecutoria de la sentencia y como esto no fue objeto de controversia, en esta etapa se mantendrá a lo allí resuelto.

En estricto cumplimiento del fallo, las diferencias que resultarán de los reajustes ordenados estas deberán ser actualizada conforme a lo reglado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. dichas disposiciones son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 176. Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999¹⁰)

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto,

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00441-02

cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo..”
(Resalta el Despacho)

Descendiendo al caso en estudio, da cuenta el Despacho que el señor Héctor Armando Pérez Moreno, inicio esta acción ejecutiva con la pretensión del pago de los intereses moratorios por el pago tardío de una sentencia judicial.

Como se indicó en líneas anteriores, la entidad ejecutada realizó el pago de la sentencia en forma gradual, por ello se hace necesario establecer que el periodo de causación de intereses se calculara a partir del 21 de agosto de 2008 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el mes de noviembre de 2012, mes anterior del pago final de la obligación principal de la sentencia. Se advierte que en el presente caso no se presento cesación de intereses por cuanto la parte ejecutante presentó la petición de cumplimiento ante la entidad demandada el 11 de diciembre de 2008, es decir dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

PERIODO		%	% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	días	CAPITAL	MORA
21-ago.-08	31-ago.-08	21,51%	0,05339%	11	80.285.486,94	471.520,45
1-sep.-08	30-sep.-08	21,51%	0,05339%	30	80.285.486,94	1.285.964,87
1-oct.-08	31-oct.-08	21,02%	0,05228%	31	80.285.486,94	1.301.262,92
1-nov.-08	30-nov.-08	21,02%	0,05228%	30	80.285.486,94	1.259.286,70
1-dic.-08	31-dic.-08	21,02%	0,05228%	31	80.285.486,94	1.301.262,92
1-ene.-09	31-ene.-09	20,47%	0,05104%	31	80.285.486,94	1.270.186,97
1-feb.-09	28-feb.-09	20,47%	0,07339%	28	80.285.486,94	1.649.786,73
1-mar.-09	31-mar.-09	20,47%	0,07339%	31	80.285.486,94	1.826.549,60
1-abr.-09	30-abr.-09	20,28%	0,07279%	30	80.285.486,94	1.753.213,82
1-may.-09	31-may.-09	20,28%	0,07279%	31	80.285.486,94	1.811.654,28
1-jun.-09	30-jun.-09	20,28%	0,07279%	30	80.285.486,94	1.753.213,82
1-jul.-09	31-jul.-09	18,65%	0,06760%	31	80.285.486,94	1.682.517,98
1-ago.-09	31-ago.-09	18,65%	0,06760%	31	80.285.486,94	1.682.517,98
1-sep.-09	30-sep.-09	18,65%	0,06760%	30	80.285.486,94	1.628.243,21
1-oct.-09	31-oct.-09	17,28%	0,06316%	31	80.285.486,94	1.572.062,60
1-nov.-09	30-nov.-09	17,28%	0,06316%	30	80.285.486,94	1.521.350,90
1-dic.-09	31-dic.-09	17,28%	0,06316%	31	80.285.486,94	1.572.062,60
1-ene.-10	31-ene.-10	16,14%	0,05942%	31	80.285.486,94	1.478.771,74
1-feb.-10	28-feb.-10	16,14%	0,05942%	28	80.285.486,94	1.335.664,80
1-mar.-10	31-mar.-10	16,14%	0,05942%	31	80.285.486,94	1.478.771,74
1-abr.-10	30-abr.-10	15,31%	0,05665%	30	80.285.486,94	1.364.555,00
1-may.-10	31-may.-10	15,31%	0,05665%	31	80.285.486,94	1.410.040,16
1-jun.-10	30-jun.-10	15,31%	0,05665%	30	80.285.486,94	1.364.555,00
1-jul.-10	31-jul.-10	14,94%	0,05541%	31	80.285.486,94	1.379.176,85
1-ago.-10	31-ago.-10	14,94%	0,05541%	31	80.285.486,94	1.379.176,85
1-sep.-10	30-sep.-10	14,94%	0,05541%	30	80.285.486,94	1.334.687,27
1-oct.-10	31-oct.-10	14,21%	0,05295%	31	80.285.486,94	1.317.872,95

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00441-02

1-nov.-10	30-nov.-10	14,21%	0,05295%	30	80.285.486,94	1.275.360,92	
1-dic.-10	31-dic.-10	14,21%	0,05295%	31	80.285.486,94	1.317.872,95	
1-ene.-11	31-ene.-11	15,61%	0,05766%	31	80.285.486,94	1.434.962,66	
1-feb.-11	28-feb.-11	15,61%	0,05766%	28	80.285.486,94	1.296.095,31	
1-mar.-11	31-mar.-11	15,61%	0,05766%	31	80.285.486,94	1.434.962,66	
1-abr.-11	30-abr.-11	17,69%	0,06450%	30	80.285.486,94	1.553.521,90	
1-may.-11	31-may.-11	17,69%	0,06450%	31	80.285.486,94	1.605.305,96	
1-jun.-11	30-jun.-11	17,69%	0,06450%	30	80.285.486,94	1.553.521,90	
1-jul.-11	31-jul.-11	18,63%	0,06754%	31	80.285.486,94	1.680.918,25	
1-ago.-11	31-ago.-11	18,63%	0,06754%	31	80.285.486,94	1.680.918,25	
1-sep.-11	30-sep.-11	18,63%	0,06754%	30	80.285.486,94	1.626.695,08	
1-oct.-11	31-oct.-11	19,39%	0,06997%	31	80.285.486,94	1.741.446,52	
1-nov.-11	30-nov.-11	19,39%	0,06997%	30	22.296.647,37	468.028,42	Abono realizado a capital mediante Cupón de pago Bancolombia No. 39901 por la suma de \$57.988.839,57
1-dic.-11	31-dic.-11	19,39%	0,06997%	31	22.296.647,37	483.629,36	
1-ene.-12	31-ene.-12	19,92%	0,07165%	31	22.296.647,37	495.264,55	
1-feb.-12	29-feb.-12	19,92%	0,07165%	29	22.296.647,37	463.312,00	
1-mar.-12	31-mar.-12	19,92%	0,07165%	31	22.296.647,37	495.264,55	
1-abr.-12	30-abr.-12	20,52%	0,07355%	30	22.296.647,37	491.952,62	
1-may.-12	31-may.-12	20,52%	0,07355%	31	22.296.647,37	508.351,04	
1-jun.-12	30-jun.-12	20,52%	0,07355%	30	22.296.647,37	491.952,62	
1-jul.-12	31-jul.-12	20,86%	0,07461%	31	22.296.647,37	515.726,92	
1-ago.-12	31-ago.-12	20,86%	0,07461%	31	22.296.647,37	515.726,92	
1-sep.-12	30-sep.-12	20,86%	0,07461%	30	22.296.647,37	499.090,56	
1-oct.-12	31-oct.-12	20,89%	0,07471%	31	22.296.647,37	516.376,36	
1-nov.-12	30-nov.-12	20,89%	0,07471%	30	12.368.338,17	277.202,85	Abono realizado a capital mediante Cupón de pago Bancolombia No. 28748 por la suma \$ 9.928.309,2
TOTAL INTERESES						59.291.356,92	

Para el caso concreto los intereses moratorios causados hasta el mes de noviembre de 2012, corresponde a la suma de \$ 59.291.356.85, de dicha suma tal y como lo indicó el ejecutante en la liquidación del crédito la entidad demandada realizó un pago por la suma de \$ 13.533.384.48 por concepto de intereses moratorios conforme a lo dispuesto por la entidad en la resolución No. 4281⁹ del 19 de diciembre de 2017, y debidamente acreditado mediante el formulario de pago SIIF¹⁰ No. 186642918, que demuestra el estado de la transacción "pagada" mediante "abono en cuenta" de la titularidad del ejecutante.

Por las anteriores consideraciones el Despacho concluye que la entidad ejecutada debe por concepto de intereses moratorios por el pago tardío de la sentencia base de recaudo asciende a la suma de \$ 45.757.972.37 valor que varía de los \$ 45.820.259.46 ordenado por el a quo en \$ 62.287.09, suma que obedece a la

⁹ Archivo 15 expediente digital fl.36

¹⁰ Archivo 15 expediente digital fl. 38

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00441-02

variación de los decimales empleados en los cálculos y que al no representar un desequilibrio económico para las partes, se confirmara la suma de \$ 45.820.259.46, como el valor por el cual se aprueba la liquidación del crédito.

Es así como, en la parte resolutive de esta providencia, se confirmará el auto apelado, toda vez que es correcto aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se

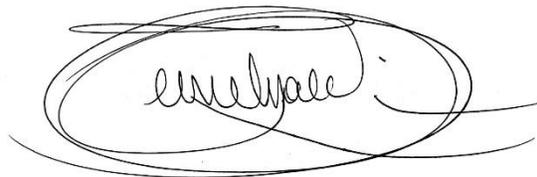
RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del doce (12) de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.

SEGUNDO. – Se le reconoce personería al abogado Daniel Felipe Ortega Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.791.643 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 194565 del C.S.J., para representar a la entidad ejecutada, en los términos señalados en el poder conferido.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

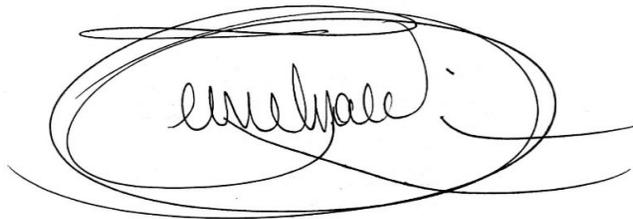
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-01358-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado:	Álvaro Rojas Mayorquín

Revisado el expediente del proceso de la referencia, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada presentó memorial con "SOLICITUD TRAMITE INCIDENTE DE NULIDAD" contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Subsección B, Sección Segunda del Consejo de Estado, el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, previo a continuar con el trámite del proceso, por Secretaría de la Subsección devuélvase el expediente a la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-01398-00
Demandante:	Claudia Ximena Hernández López
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Previo decidir sobre el asunto, debe mencionarse que mediante auto del 03 de junio de 2021¹ le fue aceptado el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Alba Lucía Becerra Avella separándola del conocimiento del presente asunto.

Una vez realizada la anterior aclaración, se tiene que la doctora **PILAR HIGUERA MARIN**, Procuradora 144 Judicial Administrativa II, quien actúa como Agente del Ministerio Público ante el Despacho del Magistrado Ponente del presente proveído, allegó memorial visible en el expediente digital en el archivo denominado “14_RECIBEMEMORIALES_IMPEDIMENTO”, mediante el cual manifestó a la Subsección, que se encuentra impedida para actuar dentro del proceso de la referencia, en atención al interés directo que le asiste en las resultas del proceso.

Al respecto se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento y recusación previstas en el ordenamiento jurídico colombiano constituyen garantía de la imparcialidad que deben observar los funcionarios judiciales en su actividad laboral, además tienen un efecto moralizador al alejar al juez de cualquier circunstancia que pueda perturbar su objetividad.

El artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales de impedimento y recusación de los agentes del Ministerio Público, así:

«[...]

Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del ministerio público. Las causales de recusación y de impedimentos previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado. Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
[...]»

¹ 10_AUTOACEPTAIMPEDIMENTO(.PDF)

T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D” EXPEDIENTE No. 2017-01398

Por su parte, el artículo 134 *ibídem* establece la oportunidad y trámite de los impedimentos y recusaciones de los agestes del Ministerio Público, en los siguientes términos:

«[...]

Artículo 134: Oportunidad y trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.

[...]»

En el *sub examine*, la señora agente del Ministerio Público señala que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1o del artículo 141² del Código General del Proceso, en atención a que su vinculación con la Procuraduría General de la Nación, se produjo en virtud del concurso adelantado por esta entidad en desarrollo de la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, la cual constituye precisamente el fundamento del acto administrativo acusado en el proceso de la referencia.

Ahora bien, encuentra la Sala que en el presente asunto se pretende la **inaplicabilidad** de la Resolución N°040 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación convocó al concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de Procuradores Judiciales I y II y de la Resolución N°345 del 8 de julio de 2016, que publicó la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial Administrativo; así como la nulidad del Decreto No. **3254** del 8 de agosto de 2016, mediante el cual se nombra en periodo de prueba a la doctora Fanny Contreras Espinosa, en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EG en la Procuraduría 55 Judicial II Administrativa de Bogotá y se terminó la vinculación laboral de la demandante, teniendo como fundamento la sentencia de constitucionalidad C-101 de 28 de febrero de 2013 y la

² **ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D" EXPEDIENTE No. 2017-01398

Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, por la cual el Procurador General de la Nación "Da apertura al concurso abierto de méritos para proveerlos empleos de Procuradores Judiciales I y II, y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y las etapas del proceso de selección".

Así las cosas, la Sala encuentra que le asiste razón al agente del Ministerio Público proponente del impedimento, por lo tanto, en la parte resolutive del presente proveído se dispondrá aceptarlo y en consecuencia se separará del conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala

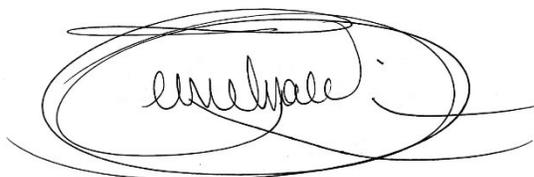
RESUELVE:

PRIMERO.- Se acepta el impedimento manifestado por la doctora **PILAR HIGUERA MARIN**, Procuradora 144 Judicial Administrativa II, y en consecuencia, se separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Subsección, requiérase a la Procuraduría General de la Nación, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, proceda a designar el funcionario que deba reemplazarla, con la advertencia de que el designado no se encuentre impedido para conocer del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en Acta de la fecha.



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/App

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000201701398002500023

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01581-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado:	María Anais Gómez Contreras y Otros

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante, junto con el libelo demandatorio, consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 4317 de 8 de marzo de 1993 y 55760 del 25 de octubre de 2006, mediante las cuales se reconoció una pensión de jubilación.

CONSIDERACIONES

1.- Los artículos 229 al 241 del capítulo XI, del título V, de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan, entre otros aspectos, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares, siendo el inciso primero del artículo 231 del siguiente tenor:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»** (Se resalta ahora)

El H. Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos se ha referido a los requisitos que se deben cumplir para el decreto de las medidas cautelares, así, por ejemplo, en auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)¹, señaló:

«22. De las normas antes analizadas² se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y (iii) requisitos de procedencia específicos.³ Veamos:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Administradora Colombiana de Pensiones

² Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

³ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole formal*», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁴ de índole formal,⁵ son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁶ **(2)** debe existir solicitud de parte⁷ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁸

6.3.2.- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole material*», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁹ de índole material,¹⁰ son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;¹¹ y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹²

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹³ el «*objeto del proceso*», y en general «*de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹⁴ la finalidad de asegurar la «*efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico*». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas

⁴ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁵ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁷ De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

⁸ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁹ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹⁰ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

¹¹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹² Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

¹³ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01581-00
Demandante: UGPP
Demandado: María Anais Gómez Contreras y Otros

pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «*requisitos de procedencia específicos*» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹⁵ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹⁶ así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;¹⁷ y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.»

2.- Ahora bien, la entidad demandante solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 4317 del 08 de marzo de 1993, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación a favor de Plinio Alfonso Navarro López y la Resolución No. 55760 del 25 de octubre de 2006, por medio de la cual se sustituyó el 50% de la pensión reconocida a Plinio Alfonso Navarro López, a favor de sus hijos Gustavo Adolfo Navarro Salgado, Cesar Augusto Navarro Salgado, Julio Cesar Navarro Gómez y Ana Cristina Navarro Gómez.

Como sustento de la solicitud señala la parte actora que las Resoluciones Nos. 4317 de 8 de marzo de 1993 y 55760 del 25 de octubre de 2006 son violatorias de la Constitución y la ley al haber sido expedida con infracción de las normas en las que debía fundarse, indebida aplicación de estas y falsa motivación, el cual le esta ocasionando al sistema pensional graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera, al otorgársele a los demandados una sustitución de la pensión gracia que legalmente no le corresponde, en razón a que la primera no debía haberse reconocido.

¹⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁶ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

¹⁷ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01581-00
Demandante: UGPP
Demandado: María Anais Gómez Contreras y Otros

3.- Por su parte la parte demandada, mediante apoderado, se opone a la solicitud de la medida cautelar alegando que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social se encuentra caducado, puesto que entre el ingreso a nómina de pensionados, esto es, 06 de diciembre de 1987 a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido 33 años, superando el termino señalado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Agrega, que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, no hay transgresión flagrante al ordenamiento jurídico, no se encuentra probado de manera clara y precisa la existencia de los perjuicios ocasionados con la expedición de los actos administrativos demandados.

4.- Ahora bien, el Despacho observa que en el *sub examine* no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del CPACA., para efectos de acceder al decreto de la medida de suspensión provisional de los actos acusados, como quiera que al analizar dicho acto y confrontarlo con las normas señaladas como violadas no se advierte la vulneración de las mismas, teniendo en cuenta que al señor Plinio Alfonso López Navarro se le reconoció una pensión de jubilación por medio de la 4317 del 08 de marzo de 1993, por haber prestado sus servicios al estado como Docente adscrito al Departamento de Cundinamarca y al Ministerio de Educación Nacional desde el 12 de febrero de 1959 hasta el 26 de junio de 1990 de acuerdo a las Leyes 33 y 62 de 1985.

Con ocasión del fallecimiento del señor Plinio Alfonso López Navarro La Caja Nacional de Previsión Social profirió la Resolución No. 55760 del 25 de octubre de 2006, sustituyó el 50% de la pensión reconocida a Plinio Alfonso Navarro López, a favor de sus hijos Gustavo Adolfo Navarro Salgado, Cesar Augusto Navarro Salgado, Julio Cesar Navarro Gómez y Ana Cristina Navarro Gómez, por haber acreditado los requisitos establecidos en la Ley 44 de 1980, 71 de 1988 y el Decreto 1160 de 1989.

Ahora bien, el despacho en esta etapa procesal, no advierte que las Resoluciones Nos. 4317 de 8 de marzo de 1993 y 55760 del 25 de octubre de 2006 por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación y se sustituyó la misma a los beneficiarios del causante, vulneren el ordenamiento jurídico, puesto que de la lectura y estudio de dichos actos administrativos, se encuentra que los mismos se profirieron teniendo en cuenta la normatividad aplicable a Plinio Alfonso Navarro López y sus beneficiarios.

En este orden, no se evidencia argumentación ni elementos probatorios que permitan determinar las razones por las cuales los efectos de los actos administrativos demandados, estén generando una vulneración al ordenamiento jurídico que ameriten su suspensión, debido que para la suspensión de un acto administrativo se requiere que se demuestre la existencia del perjuicio alegado

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01581-00
Demandante: UGPP
Demandado: María Anais Gómez Contreras y Otros

hasta el punto de que el operador jurídico de entrada pueda percibirlo como real y para considerarlo probado sólo falte que aquél supere la contradicción, lo cual no ocurre en el presente caso.

Así mismo, no se probó siquiera sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 231 del C. P. A. C. A., razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

Al respecto, el Despacho comparte lo señalado por el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié¹⁸, cuando señala que: «No puede declararse la suspensión en estos eventos si la solicitud no se acompaña de la prueba sumaria, la cual puede consistir en un documento público, en declaraciones extrajuicio o un dictamen pericial.»

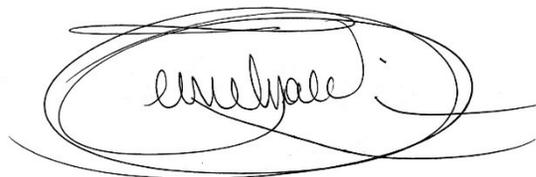
Dadas las anteriores circunstancias, en la parte resolutive del presente proveído se **negará** la solicitud de la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, elevada por la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 4317 de 8 de marzo de 1993 y 55760 del 25 de octubre de 2006 por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación y se sustituyó la misma a los beneficiarios del causante.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹⁸ Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. 8ª edición, enero de 2013, Medellín, página 859.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-007-2018-00038-01
Demandante:	Santiago Hernán Orozco Vallecilla
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

La H. Magistrada Dra. **Alba Lucía Becerra Avella** en providencia visible en Samai índice 3 manifiesta a los demás miembros de la Sala, que se encuentra impedida para conocer de la demanda ejecutiva del epígrafe, pues considera estar incurso en la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, en atención a la remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, en cuanto indica que en su calidad de Juez del Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, profirió la sentencia del 28 de enero de 2014, a través de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión del demandante; providencia que constituye el título ejecutivo cuya ejecución se reclama en el proceso de la referencia.

Al respecto se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados, así:

*«Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, **en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** y, además, en los siguientes casos:*

(...).» (Resalta la Sala).

El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el contenido normativo del artículo 141 del CGP, y en la referida causal 1ª de recusación dispuso:

T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D” EXPEDIENTE No. 2018-00038-01

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...)

***2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.»** (Negrillas propias).*

Así las cosas, con el fin de establecer si se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 2º del artículo 141 antes transcrito, alegada por la H. Magistrada integrante de esta Subsección, la Sala encuentra pertinente precisar que, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley¹. Al respecto, verbigracia en providencia con importancia jurídica del 21 de abril de 2009, dentro del radicado 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IJ), con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, donde fue demandante Fernando Londoño Hoyos y demandada la Procuraduría General de la Nación, explicó:

«El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones². Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial³.” Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.»

Respecto a las demandas ejecutivas radicadas en vigencias del CPACA como ocurre en el sub exámine 4 de septiembre de 2017- (folio 10 del documento 1 del expediente digital), el Consejo de Estado, verbigracia, en el Auto Interlocutorio de Importancia Jurídica 001-2016, fechado el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), donde fue demandante

¹ Consejo de Estado; Sala Sexta Especial de Decisión; C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018); Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A).

² Sala Plena; Exp: AC3299, C.P.: Mario Alario Méndez; actor: Emilio Sánchez; providencia de 13 de marzo de 1996.

³ Consejo de Estado, Sala Plena; Auto del 9 de diciembre de 2003; Exp: S-166; Actor: Registraduría Nacional del Estado Civil; C.P.: Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D” EXPEDIENTE No. 2018-00038-01

José Aristides Pérez Bautista y demandado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al conocer una demanda ejecutiva, explicó:

*«Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, **se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:(...)***

*C. Ahora bien, **en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP**, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, **el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes**, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4.º y 5.º del CGP).»*

Así las cosas, atendiendo a los argumentos dados en las providencias de marras proferidas por el Consejo de Estado, esta Sala da cuenta que la razón que fundamenta el impedimento declarado por la Honorable Magistrada Alba Lucía Becerra Avella, esto es, haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, no se encuentra acreditada pues si bien la hoy Magistrada Becerra Avella si realizó actuaciones en un proceso judicial anterior que guarda relación con el proceso del epígrafe, al haber proferido la sentencia ordinaria que es la base de recaudo en esta demanda ejecutiva, es preciso acotar que este proceso de ejecución es un nuevo trámite judicial, con características propias y diferentes, por ende, se concluye que no está incurso en la causal de impedimento número 2 del artículo 141 del CGP, en cuanto esta causal taxativa se refiere al conocimiento que se tenga sobre el proceso en una instancia anterior, y, se reitera, estamos ante un nuevo proceso o trámite judicial frente al cual ni la hoy Magistrada Becerra Avella, ni su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes se demuestra que hubieren tenido conocimiento.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia a través de Auto del veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), dentro del radicado 41001-31-03-005-2011-00031-01, al estudiar un caso análogo al aquí estudiado, donde un magistrado manifiesta su impedimento para conocer de un asunto, con fundamento en la causal 2ª del artículo 141 del CGP, lo declaró infundado al encontrar que el conocimiento que el magistrado que se declaró impedido había tenido respecto del proceso, aunque tuviera similitud en el sustrato material con el proceso que le correspondía estudiar en este caso, ello no era indicativo de haber conocido o intervenido en instancia anterior. De tal forma, explicó:

«2.2. En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”.

*La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la **autoría** del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana,*

T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D” EXPEDIENTE No. 2018-00038-01

*la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y **autónoma**.*

2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

(...)

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

(...)

En este orden, se advierte que el impedimento esgrimido no encuentra vocación de prosperidad, toda vez que el mencionado trámite constitucional corresponde a una acción **autónoma e independiente del proceso ordinario en el cual se suscitó la impugnación extraordinaria que actualmente ocupa a la Corte, siendo pertinente precisar que más allá de la similitud del sustrato material entre ambas actuaciones, ello no es indicativo de haber conocido o intervenido en instancia anterior. (...)**» (Se destaca ahora).

Aunado a las explicaciones dadas en la providencia en cita, es pertinente aclarar que esa misma Corporación ahondó sobre las motivaciones que debe contener el auto mediante el cual el operador judicial se declara impedido para conocer de fondo sobre un proceso, así:

*«Es por ello, que **la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación**, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir**, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”. (...)*» (Negrillas de la Sala).

Así las cosas, da cuenta esta Sala decisoria que en el presente no se observa que al conocer del proceso ejecutivo después de haber proferido la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario, que constituye el título base de recaudo dentro del expediente ejecutivo, se logre alterar la capacidad objetiva y subjetiva de la Magistrada Becerra Avella para decidir, máxime cuando entrándose de ejecución de condenas impuestas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, existe un factor de conexidad para efectos de determinar la competencia como lo establece el CPACA, y al cual se refirió también el Auto Interlocutorio de Importancia Jurídica 001-2016, fechado el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, citado en precedencia, donde explicó:

*«(...) La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que **algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió**, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.*

T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D” EXPEDIENTE No. 2018-00038-01

(...)

Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo⁴.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida. (...)» (Énfasis propio.)

Por las anteriores consideraciones, en la parte resolutive de este proveído no se aceptará el impedimento manifestado por la H. Magistrada Alba Lucía Becerra Avella.

En mérito de lo expuesto, la Sala

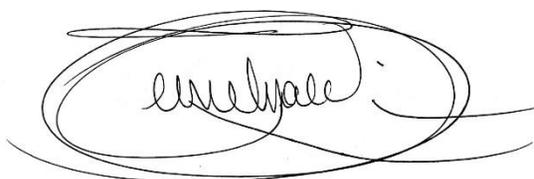
RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara infundado el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada, ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA.

SEGUNDO. - Por la Secretaría de la Subsección “D” remítase el expediente al despacho de origen, para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en Acta virtual de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/aaab

⁴ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil – Parte General – Tomo I. Dupre Editores. Pá. 198. 7ed.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-013-2020-00260-01
Demandante:	Bertulfo Carvajal
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

La Sala conoce del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Bertulfo Carvajal, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

“(…)1. Ordenar a título de restablecimiento del derecho reliquidación de la pensión especial con la inclusión de Asignación Básica Mensual, doceava de la prima de navidad y Bonificación de Servicios Prestados, equivalente al 75% de los factores salariales devengados el último año según certificación CLEB, según las pautas expuestas en la nombrada sentencia.

2. ordenar que se me pague el saldo insoluto de los valores que resulten de las diferencias que resulten de la orden dada en el Artículo segundo del fallo de primera instancia, debidamente indexadas.”

EL AUTO APELADO

El Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹, libró parcialmente mandamiento resolviendo para ello lo siguiente:

En el precitado proveído precisó el a quo que, la sentencia base de recaudo ordeno la reliquidación de la mesada pensional del ejecutante por el “75% de los factores salariales devengados el último año de servicio comprendido entre el 1° de enero y 31 de diciembre de 2015 de (...) asignación básica, y 1/12 tanto de la prima

¹ Archivo 8 expediente digital

EXPEDIENTE No. 11001-3335-013-2020-00260-01
 DEMANDANTE: BERTULFO CARVAJAL
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
 CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

de navidad como de la bonificación por servicios, devengados en el último año de servicios”, sentencia ejecutoriada el 27 de mayo de 2019.

Precisó que en la liquidación realizada por la entidad demandada los factores salariales que fueron remitidos por el INPEC fechados del 26 de mayo de 2020, dicha liquidación de la mesada pensional conforme a estos valores corresponde:

FACTOR	Certificado remitido por INPEC a COLPENSIONES	Certificado obrante en el expediente NYR
ASIGNACIÓN BÁSICA	\$1.351.022 todos los meses	\$1.964.655 de enero a mayo y de julio a noviembre \$2.971.937 en junio \$4.201.658 en diciembre
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	\$56.293 de enero a agosto	\$626.808
PRIMA DE NAVIDAD	\$204.211 todos los meses	\$2.276.003,21 en diciembre

Advierte el operador judicial que las certificaciones eran totalmente diferentes, obteniendo valores por debajo de los que se tuvo en cuenta para el cálculo del IBL que realizó la entidad, así mismo precisó los siguientes argumentos:

“Huelga mencionar que en la certificación obrante en el expediente de nulidad y restablecimiento no se especifica a qué se deben esos cambios tan abruptos en la asignación básica devengada por el señor CARVAJAL, máxime cuando se advierte según la certificación CETIL que se halla a folio 41 del expediente digital, el aquí ejecutante desempeñó el mismo empleo (teniente de prisiones) desde el 27 de noviembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, fecha en que se retiró del servicio, por lo que, en principio, su asignación básica no podría variar de manera tan ostensible en los meses de junio y diciembre del año 2015.

(...)

En segundo término, se aprecia que en el certificado que tuvo en cuenta COLPENSIONES, al señor CARVAJAL le figura como devengada la bonificación por servicios prestados en los meses de enero a agosto de 2015, por un valor constante de \$56.293 cada mes, mientras que en el obrante en el expediente de nulidad y restablecimiento le aparece como percibido por este concepto la suma de \$626.808, cuya doceava parte corresponde a \$52.234, es decir, inferior a la que tuvo en cuenta COLPENSIONES.

En tercer lugar, mientras que en el certificado del proceso de nulidad y restablecimiento aparece que el aquí ejecutante percibió una suma de 2.276.003,21 por concepto de prima de navidad en el mes de diciembre, en el certificado que aplicó COLPENSIONES para dar cumplimiento a la sentencia objeto de recaudo le figuran por ese factor la suma de \$204.211. Esto implica que, frente a esta prima, la entidad ejecutada aplicó un valor superior al que se certifica como percibido por el señor CARVAJAL en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, pues 1/12 parte de esa prima según este último documento correspondería a \$189.667.”

Ante estas diferencias el a quo requirió al INPEC para que aportara el registro CETIL del año comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015 devengado por el ejecutante, concluyendo que la mesada calculada con el certificado CETIL asciende a la suma de \$1.136.111 que resulta inferior a la mesada calculada por la entidad en la resolución SUB 163020 del 30 de julio de 2020, con la cual se le dio cumplimiento a la sentencia base de recaudo. En consecuencia, de

EXPEDIENTE No. 11001-3335-013-2020-00260-01
DEMANDANTE: BERTULFO CARVAJAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

lo anterior el a quo concluyó que no hay lugar a librar mandamiento de pago por cuanto no existen los valores reclamados.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La **parte ejecutante** solicita² que se revoque parcialmente el auto proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) y, en su lugar, se ordene al a quo librar mandamiento de pago.

Manifiesta que, en la presente acción ejecutiva no es la etapa procesal para controvertir los certificados que fueron presentados como prueba en el proceso de nulidad y restablecimiento, y estos no fueron tachados o controvertidos dentro de dicho proceso. Solicita que el certificado CETIL requerido por el a quo como prueba en la presente acción ejecutiva, sea sometido a valoración como prueba en el proceso, para tener la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir dicha prueba, garantizándose así el derecho a la defensa y a la contradicción.

El apoderado aporta los certificados que CETIL de los emolumentos devengados por el demandante durante el periodo comprendido entre 1993 al 2015, señala que Colpensiones realizó la liquidación sobre la documental aportada y sobre estas funda la existencia de valores a favor del demandante.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual negó el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutante en el recurso de alzada, la Sala deberá determinar, conforme a la sentencia base de recaudo y la documental que obra en el expediente si es procedente librar el mandamiento de pago, conforme a lo solicitado por el apelante.

Es menester de la Sala precisar cual es el certificado a tenerse en cuenta para el cálculo de la mesada de jubilación del actor, lo anterior por cuanto difieren los valores reportados en el año 2015 entre los certificados CETIL (Certificación Electrónica de Tiempos Laborados), i) los expedidos el 26 de mayo de 2020 y sobre los cuales Colpensiones realizó el ajuste de la mesada del actor conforme a la sentencia base de recaudo y ii) el certificado CLEB por el INPEC fechados del 17 de diciembre de 2021 en respuesta al requerimiento formulado por el a quo por auto del 18 de noviembre de 2021.

² Archivo 9 expediente digital

EXPEDIENTE No. 11001-3335-013-2020-00260-01
DEMANDANTE: BERTULFO CARVAJAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

Previo analizar el certificado que debe ser empleado para calcular el IBL reajustado de acuerdo a lo ordenado en la sentencia base de recudo, la Sala debe precisar que el requerimiento formulado por el a quo por auto del 18 de noviembre de 2021, por medio del cual ordeno requerir al INPEC con el fin que aportara los certificados de los factores salariales del actor de los últimos años de servicio, no es violatorio del derecho de contradicción y defensa de la parte ejecutante.

Lo anterior teniendo en cuenta que en las demandas ejecutivas los jueces tienen tres opciones conforme a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado³:

“Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art.423 C.G.P.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo”.

El a quo en el caso de marras advirtió en el auto del 18 de noviembre de 2021 que como quiera que la diferencia que reclama el ejecutante se funda en que la entidad demandada en el momento de reliquidar la asignación del actor debió tener en cuenta los valores reportados en el certificado CETIL y no los reportados en el certificado CLEB, resultaba necesario establecer la veracidad de los valores y procedencia de los documentos en los que se funda la diferencia reclamada, tal y como lo señaló el demandante en los hechos de demanda:

(...) 4. En consideración a lo anterior, se solicitó a Colpensiones, el cumplimiento de la Sentencia, dicha entidad generó en la resolución SUB 163020 del 30 de Julio de 2020, en donde fijó la pensión por debajo de la ya otorgada en el año 2015, como quiera que reliquidaron teniendo en cuenta la certificación CETIL y no la CLEB.

5. Por lo tanto no se le dio cumplimiento al fallo aquí ejecutado, como quiera que los valores tenidos en cuenta sobre factores difieren entre los que fueron base de la Sentencia (CLEB) y los liquidados por la Demandada, subvalorándose significativamente en los siguientes factores, así:

³ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

EXPEDIENTE No. 11001-3335-013-2020-00260-01
 DEMANDANTE: BERTULFO CARVAJAL
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
 CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

LIQUIDACIÓN COLPENSIONES CON CETIL APORTADA EL 26-05-2020					
AÑO	MES	ASIG. BAS. MES.	REM. SERV. PREST.	PRIMA NAVIDAD	TOTAL MES
2015	Enero	\$1.351.022	\$0	\$0	\$1.351.022
2015	Febrero	\$1.351.022	\$0	\$0	\$1.351.022
2015	Marzo	\$1.351.022	\$0	\$0	\$1.351.022
2015	Abril	\$1.351.022	\$0	\$0	\$1.351.022
2015	Mayo	\$1.351.022	\$0	\$0	\$1.351.022
2015	Junio	\$1.351.022	\$0	\$0	\$1.351.022
2015	Julio	\$1.351.022	\$0	\$0	\$1.351.022
2015	Agosto	\$1.351.022	\$675.511	\$0	\$2.026.533
2015	Septiembre	\$1.351.022	\$0	\$0	\$1.351.022
2015	Octubre	\$1.351.022	\$0	\$0	\$1.351.022
2015	Noviembre	\$1.351.022	\$0	\$0	\$1.351.022
2015	Diciembre	\$0	\$0	\$2.450.536	\$2.450.536
	DEVENGADO	\$17.987.289			
	IBL	\$1.498.941			
	75%	\$1.124.206			
	PENSIÓN ACTUAL	\$1.423.820			
	SUBVALORACIÓN	-\$299.614			

LIQUIDACIÓN PROCESO CERTIFICACION CLEB APORTADA EN LA DEMANDA					
AÑO	MES	ASIGN. MENS. BÁS.	REMUN. SERV. PREST.	PRIMA NAVIDAD	TOTAL MES
2015	Enero	\$1.964.655	\$0	\$0	\$1.964.655
2015	Febrero	\$1.964.655	\$0	\$0	\$1.964.655
2015	Marzo	\$1.964.655	\$0	\$0	\$1.964.655
2015	Abril	\$1.964.655	\$0	\$0	\$1.964.655
2015	Mayo	\$1.964.655	\$0	\$0	\$1.964.655
2015	Junio	\$2.971.937	\$0	\$0	\$2.971.937
2015	Julio	\$1.964.655	\$0	\$0	\$1.964.655
2015	Agosto	\$1.964.655	\$626.808	\$0	\$2.591.463
2015	Septiembre	\$1.964.655	\$0	\$0	\$1.964.655
2015	Octubre	\$1.964.655	\$0	\$0	\$1.964.655
2015	Noviembre	\$1.964.655	\$0	\$0	\$1.964.655
2015	Diciembre	\$4.201.658	\$0	\$2.276.003	\$6.477.661
	DEVENGADO	\$29.722.956			
	IBL	\$2.476.913			
	75%	\$1.857.685			
	PENSIÓN ACTUAL	\$1.423.820			
	SUBVALORACIÓN	\$433.865			

Con fundamento en el hecho anteriormente transcrito, el a quo requirió los certificados a la entidad empleadora del ejecutante con el fin de determinar si la obligación que se reclama existe y en consecuencia establecer la procedencia o no de librar el mandamiento de pago solicitado.

Frente a la actuación del a quo al requerir los certificados al INPEC previos a librar mandamiento de pago, la Sala no advierte la configuración de un error factico, jurídico o sustancial que vulnere el derecho al debido proceso como lo señala el ejecutante, máxime si se tiene en cuenta que el título que sirve como base de recaudo es una sentencia judicial que se profirió con base en un conjunto de documentales que a su vez hacen parte de la presente acción ejecutiva.

Aclarado que, en las actuaciones adelantadas en la presente acción ejecutiva se ajusta a derecho procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

En la sentencia base de recaudo proferida en sede de apelación por esta Corporación resolvió:

“REVOCASE la sentencia proferida por el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., el día 14 de noviembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso instaurado por BERTULFO CARVAJAL contra COLPENSIONES y en consecuencia se dispone:

EXPEDIENTE No. 11001-3335-013-2020-00260-01
 DEMANDANTE: BERTULFO CARVAJAL
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
 CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

1. Declárese la nulidad de las resoluciones N° GNR 48424 del 15 de febrero de 2016, SUB 180265 del 31 de agosto de 2016 y DIR 23495 del 21 de diciembre de 2017, mediante las cuales se reconoció una pensión de Vejez se reliquido dicha pensión y se resolvió un recurso de apelación.
2. A titulo de restablecimiento del derecho ORDEBO a COLPENSIONES reliquidar la pensión de vejez del señor BERTULFO CARVAJAL identificado con Cedula de Ciudadanía N° 15.403.485 con una cuantía equivalente al 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, esto es, entre el 31 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2015 y que se enlistas en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, así, asignación básica mensual, (sic) (12) la doceava parte de la prima de navidad y de la bonificación por servicios prestados.
 (...)
5. La entidad demandada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del término fijado en los artículos 192 y 195 del CPACA y se les impone a las partes la carga de informar al Despacho cuanto esto suceda. (...)"

Ahora bien, de la sentencia se tiene que, para dar cumplimiento a la orden judicial se deberá tomar los valores devengados por el actor para el año 2015, dichos factores salariales corresponden al sueldo básico, una doceava parte de la prima de navidad y de la bonificación de servicios.

Como se indicó previamente revisados los certificados aportados en la presente acción ejecutiva, existen diferencias entre los certificados empleados por la entidad para reliquidar la pensión del actor y los enviados por el INPEC por el requerimiento formulado por el a quo en el presente proceso, dichas diferencias son:

Certificados	Factores salariales reportados para el año 2015
Certificado utilizado por la entidad para el cálculo del reajuste pensional (resolución SUB163020).	Sueldo básico: \$1.351.022 Prima de Navidad: \$ 2.450.536 Bonificación por Servicios: \$ 675.511
Certificados enviados por el INPEC al a quo fechados del 17 de diciembre de 2021.	Sueldo básico: \$ 1.253.616 Prima de Navidad: \$ 2.275.899 Bonificación por Servicios: \$ 231.571

Ante estas diferencias, la Sala consulto los Decretos publicados en la página oficial del INPEC, por medio de los cuales se fijan las escalas de asignación básica para los empleos desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporación Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales

EXPEDIENTE No. 11001-3335-013-2020-00260-01
 DEMANDANTE: BERTULFO CARVAJAL
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
 CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

del Estado, del Decreto 1101⁴ del 26 de mayo de 2015, en el cual se encuentra que la asignación mensual del cargo asistencial grado 16 fue fijado para el 2015 en la suma de \$1.253.616.

De otra parte, se debe tener en cuenta que el cargo de teniente de prisiones que fue el último desempeñado por el ejecutante, dicho cargo es equivalente al grado 16 asistencial conforme lo señala el Decreto 785⁵ de 2005.

Bajo las anteriores consideraciones, la Sala puede establecer que la demandada dio cumplimiento a la sentencia base de recaudo por cuanto en dicho fallo se indicó reajustar la pensión del actor teniendo en cuenta para ello los factores salariales de asignación básica, 1/12 de la prima de navidad y 1/12 de la bonificación por servicios durante el año 2015, lo anterior en una tasa de reemplazo del 75%, información que se extrae del certificado expedido por la entidad empleadora INPEC y que fue remitido por requerimiento del a quo el 17 de diciembre de 2021 en la presente acción, de dicho certificado se obtiene los valores para calcular el reajuste de la pensión en los siguientes términos:

	01 de enero al 31 de diciembre de 2015	promedio anual
Asignación Básica	\$ 1.253.616	\$ 1.253.616
Prima de Navidad	\$ 2.275.898	\$ 189.658
Bonificación por servicios	\$ 858.379	\$ 71.532
Total, Promedio		\$ 1.514.806
75%		\$ 1.136.104

Así las cosas, la Sala encuentra que el valor de la mesa pensional que le fue reliquidada al ejecutante en la resolución SUB 163020 del 30 de julio de 2020, supera el valor del cálculo del IBL conforme a los emolumentos percibidos y reconocidos en el fallo judicial, lo que permite a esta Sala concluir que no hay lugar a librar mandamiento de pago por las diferencias reclamadas por el ejecutante y en consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se confirmará la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.,

⁴ Decreto 1101 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones"

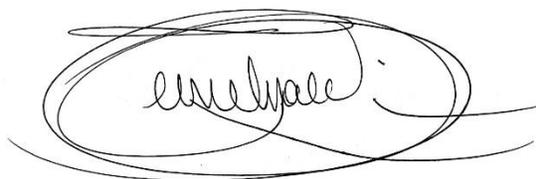
⁵ Decreto Ley 785 de 2005 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004"

EXPEDIENTE No. 11001-3335-013-2020-00260-01
DEMANDANTE: BERTULFO CARVAJAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

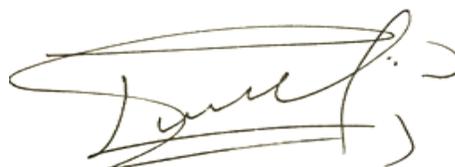
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



AUSENTE CON PERMISO
ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No. : 11001-33-35-025-2016-00214-02

DEMANDANTE : LUZ ALBA PALOMA BERNAL

DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

CONTROVERSIA : PROCESO EJECUTIVO

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra la providencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 30 de noviembre de 2022, en la cual declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Previa revisión del recurso de apelación que se surte en esta instancia se advierte que las pretensiones de esta acción ejecutiva se contraen a determinar si la entidad demanda realizó la devolución de los descuentos por aportes a salud realizados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre a la demandante a partir del año 2006, orden que fue proferida en la sentencia base de recaudo y frente a lo cual el apoderado apelante sustenta que dichas sumas no fueron descontados para el periodo en que fue ordenado el reconocimiento, argumento que acredita con los desprendibles de pago de la actora a partir del año 2006. Sin embargo, revisada la sentencia base de ejecución se advierte que en la parte considerativa señaló:

“Dentro del expediente se encuentra probado que a la accionante le fue reconocida pensión mensual vitalicia de jubilación gracia mediante Resolución No. 8715 del 16 de abril de 2001, a partir del 13 de agosto de 200 y reliquidada por Resolución. 002150 del 23 de enero de 2006 (fls.11/114).

También obra en el plenario (fls. 159/162), los descuentos que por concepto de mesadas adicionales de la pensión de gracia que le fueron realizados a partir del año 2001.”

De la parte antes transcrita de la sentencia base de ejecución, la Sala considera que para determinar con certeza si la entidad dio cabal cumplimiento al fallo que aquí se ejecuta, es necesario traer a esta actuación el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se encuentra identificado bajo el radicado No. 1100133310252010001100, razón por la cual se ordenara al juzgado de origen el desarchive y envió del expediente en calidad de préstamo, para que haga parte de este proceso hasta que finalice la actuación. En consecuencia y con fundamento en los artículos 213 del CPACA y el 170 del CGP:

PROCESO No.: 11001-33-35-025-2016-00214-02
 DEMANDANTE: LUZ ALBA PALOMA BERNAL
 DEMANDADO: UGPP
 CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”

ARTICULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

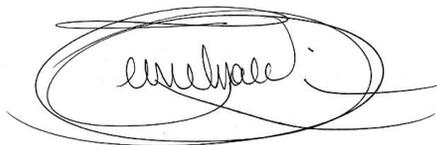
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección “D”, REQUIERÁSE al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en el término de cinco (05) días, remita copia digital del expediente identificado con el No. de Radicación 1100133310252010001100, en el que figura como demandante la señora LUZ ALBA PALOMA BERNAL, y como demandada la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, para que haga parte en calidad de préstamo del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección, devuélvase el expediente ordinario cuando termine la actuación, y déjense las constancias del caso

Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
 ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
 Magistrada